

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Divorcio de NELLY GONZÁLEZ MEJÍA contra RAFAEL JOAQUÍN ORAMAS MUTIS, RAD. 2010-00807.

Como quiera que el demandado guardo silencio al requerimiento hecho en auto del 1° de julio de 2022, el Despacho acepta el desistimiento de la prueba testimonial solicitada con la contestación de la demanda.

Ahora, como quiera que el recurso de apelación concedido en auto del 2 de julio de 2020, lo era respecto al requerimiento realizado a la parte demandada para que informara si los testigos solicitados comparecerían al proceso de manera personal o su testimonio se recaudaría a través de conexión virtual, con base en lo resuelto en el párrafo anterior, se entiende que resulta innecesario remitir la actuación procesal impugnada para que se resuelva la alzada por sustracción de materia.

*Por lo anterior, el despacho declara precluida la etapa probatoria y a efectos de realizar la etapa de alegaciones, se señala la hora de las **10:00 a.m. del día 03 del mes de agosto del año 2023.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53772dd08778e6462faf45c8a25af5b3e6af0a8d272230fe167dc129641443b**

Documento generado en 12/04/2023 04:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Petición de Herencia de PABLO GONZÁLEZ PERDOMO contra LUCILA GONZÁLEZ DE RINCÓN; BIBIANA GONZÁLEZ PERDOMO, RODOLFO GONZÁLEZ PERDOMO y MERCEDES GONZÁLEZ PERDOMO, RAD.2010-01153.

*En atención a la solicitud obrante en el archivo 06 del expediente digital, y luego de revisar el expediente físico, se evidenció que por auto del 20 de marzo de 2018, en el cuaderno de medidas cautelares, ya se dispuso el levantamiento de las cautelares decretadas, por lo cual, se ordena a la secretaría del Despacho proceda a elaborar los oficios correspondientes a materializar dicha orden. **Ofíciense.***

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 08 del expediente digital, se reconoce personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS MARTÍN DÍAZ, como apoderado del demandante PABLO GONZÁLEZ PERDOMO.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0856dc584dba19614de5850378c99285238ec7ad60040d750c21a53e24924f38**

Documento generado en 12/04/2023 04:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación Sociedad Conyugal de MARÍA TERESA CALDERÓN contra VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ FUENTES, RAD.2013-00800.

Vista la solicitud que realiza la apoderada del señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ FUENTES obrante en el archivo 31, del expediente digital, pese a que ya se habían hecho pronunciamientos respecto del trabajo de partición visible en el archivo 19, con el fin de evitar posibles nulidades, el Despacho ordena dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 3 de octubre de 2022, dado que se omitió ordenar el traslado del trabajo partitivo

En consecuencia, del trabajo de partición visible en archivos 19, se corre traslado del mismo a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P.

Se fija como honorarios a favor de la partidora, la suma de \$5.000.000.00, la que deberá ser cancelada a prorrata por las partes.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62266a0e48881c23b4e841a3728d6b6857cafd5cf9f8a3d3681f26f6582e726b**

Documento generado en 12/04/2023 04:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora
JUEZ CATORCE DE FAMILIA
Bogotá, D. C.

=====

REF.- LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARIA TERESA CALDERÓN contra VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ FUENTES
RADICACIÓN No. 2013-800.
TRABAJO DE PARTICIÓN

MARIA CONCEPCION RADA DUARTE, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.651.788 de Bogotá, Abogada en ejercicio con T. P. No. 28.812 del C. S. de la J., en mi condición de PARTIDORA, debidamente designada por el despacho a su digno cargo, procedo a realizar el TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, dentro del proceso liquidatorio de la referencia, previos los siguientes

ANTECEDENTES:

1. Se extrae de las copias digitalizadas que me fueron suministradas, ya que no se me envió la totalidad del expediente ni los audios de la audiencia de inventarios y avalúos, los antecedentes que reseño a continuación:
2. Que los señores MARIA TERESA CALDERÓN CIFUENTES y VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ que por el hecho del matrimonio celebrado el 11 de diciembre de 1993 constituyeron una sociedad conyugal, la cual fue disuelta por divorcio decretado por el Juzgado 14 de familia, mediante sentencia de 19 de mayo de 2015.
3. Iniciado el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal a instancias de la señora MARIA TERESA CALDERÓN CIFUENTES contra el demandado VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ.
4. El 24 de mayo de 2017 se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, la cual los respectivos mandatarios judiciales de las partes, presentaron sus escritos de inventarios y avalúos, de los cuales se corrió traslado, acta de audiencia en la cual consta que el abogado de la parte actora aceptó las partidas y avalúos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del inventario presentado por el señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ.

5. Igualmente consta en la referida acta de audiencia de inventarios y avalúos que la apoderada del demandado aceptó las partidas y avalúos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de los inventarios relacionados por la demandante MARIA TERESA CALDERÓN CIFUENTES.
6. Con la aclaración que el vehículo relacionado en el punto 8 del inventario presentado por el señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ, por \$85.000.000 que incluido el cupo del automotor.
7. En cuanto al vehículo relacionado en las partidas 10 y 11 relacionado por la demandante MARIA TERESA CALDERÓN CIFUENTES, por \$90.000.000 queda incluido el cupo.
8. No acepta las partidas 1, 2 y 12 ya que esta fue por donación de la madre del demandado.
9. Por su parte el apoderado de la demandante aceptó los pasivos de los numerales 1 y 2 presentados por el demandado VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ, pero no aceptó los demás pasivos ni las compensaciones presentadas por el demandado.
10. Por su parte, la apoderada del demandado tampoco aceptó las compensaciones presentadas por la demandante MARIA TERESA CALDERÓN CIFUENTES.
11. Mediante auto de 11 de julio de 2017 se señaló como fecha para continuar la audiencia para resolver las objeciones presentadas a los avalúos, para el día 17 de agosto de 2017 a las 8.30 A.M.
12. Siguiendo el orden, a folio 34 del cuaderno digitalizado INVENTARIOS Y AVALÚOS 2, obra el acta de audiencia de fecha 17 de agosto de 2017 en la cual el Despacho resolvió:

*“**1.- SE DECLARA** infundada la objeción al inventario de activos presentado por María Teresa Calderón en audiencia de fecha 24 de mayo de 2017, formulada por Venancio Arnoldo Narváez, de los bienes que relacionó María Teresa en los puntos 1,2, y 12 quedando como valor de dichos bienes los denunciados en el inventario citado.*

***2.- SE DECLARA** fundada la objeción al inventario de compensaciones presentado por María Teresa Calderón en*

audiencia de fecha 24 de mayo de 2017, formulada por Venancio Arnoldo Narváez, por ello se excluyen del inventario.

3.- SE DECLARA fundada la objeción al inventario de compensaciones y pasivos presentado por Venancio Arnoldo Narváez en audiencia de fecha 24 de mayo de 2017, formulada por María Teresa Calderón. Razón por la cual quedan excluidos del inventario.

4.- SE APRUEBA el inventario de avalúos de bienes que forman la masa social, con la salvedad indicada en el numeral 1, 2 y 3”.

13. Habiendo interpuesto recurso de apelación por los apoderados de los extremos procesales, el mismo fue concedido en el efecto devolutivo para ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Bogotá.
14. En el Cuaderno digitalizado 4 A del Tribunal, folios 12 a 15, obra la providencia de fecha 13 de diciembre de 2017 en la cual la Sala resolvió los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones adoptadas en la audiencia de 17 de agosto de 2017, mediante la cual se decidieron las objeciones formuladas en la diligencia de inventarios y avalúos del 24 de mayo de 2017, **CONFIRMANDO** dicha providencia en su integridad.
15. Así las cosas, conforme a lo anteriormente decidido tenemos el siguiente inventario:

ACTIVO SOCIAL:

Partida Primera

El treinta por ciento del derecho de dominio y posesión del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20647976 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, correspondiente al **Apto. 503 de la torre 1** que hace parte del Conjunto residencial BAVIERA RESERVADO P.H., ubicado en la Cra. 50 A No. 174 B 67, cuya cabida, linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en la escritura No. 2053 del 3 de mayo de 2012 de la Notaría Sexta de Bogotá.

TRADICIÓN: El anterior derecho de dominio fue adquirido por el señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ CIFUENTES por compra a la CONSTRUCTORA GVC S.A.S, mediante escritura No. 2053 de 3 de mayo de 2012 de la Notaria Sexta de Bogotá.

AVALÚO: El anterior derecho de dominio fue avaluado en la suma de..... **\$91.000.000**

Partida segunda:

El cien por ciento del derecho de dominio y posesión del inmueble con folio de matrícula 50N-20648024 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, zona norte, correspondiente al **GARAJE 44** que hace parte del Conjunto residencial BAVIERA RESERVADO P.H., ubicado en la Cra. 50 A No. 174 B 67, cuya cabida, linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en la escritura No. 2053 del 3 de mayo de 2012 de la Notaría Sexta de Bogotá.

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido por el señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ CIFUENTES por compra a la CONSTRUCTORA GVC S.A.S, mediante escritura No. 2053 de 3 de mayo de 2012 de la Notaria Sexta de Bogotá.

AVALÚO: El anterior derecho de dominio fue avaluado en la suma de..... **\$14.673.000**

Partida tercera:

Inmueble con folio de matrícula No. 50N-20569159 – Ubicado en la Cra. 50 A N° 174B – 03 Torre 1 **Apartamento 402 Conjunto Residencial PRADOS DE BAVIERA P.H.** de Bogotá D.C. cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en la escritura 5095 de 24 de septiembre de 2010 de la Notaría Sexta de Bogotá D.C.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por el señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ FUENTES a CONSTRUCTORA GVC LTDA, mediante escritura No. 5095 del 24 de septiembre de 2010 de la Notaría Sexta de Bogotá.

AVALÚO: se le asigna un avalúo de..... **\$183.649.000**

Partida Cuarta:

Inmueble con folio de matrícula N° 50N- 20568975 – Ubicado en la Cra. 50 A N° 174B – 03 Torre 1 **Garaje 94** Conjunto Residencial PRADOS DE BAVIERA P.H. de Bogotá D.C., cuya cabida, linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en la escritura No. 5095 del 24 de septiembre de 2010 de la Notaría Sexta de Bogotá.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por el señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ FUENTES a CONSTRUCTORA GVC LTDA, mediante escritura No. 5095 del 24 de septiembre de 2010 de la Notaría Sexta de Bogotá.

AVALÚO : Se le asigna un avalúo de..... **\$14.295.000**

Partida Quinta:

Inmueble con folio de matrícula No. 50N- 20474709 - en la **Apartamento 611 Edificio Colina San Rafael P.H.** de Bogotá D. C., ubicado en la carrera 42 No. 133 A 11, el cual tiene el uso exclusivo del garaje 44, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en la escritura No. 679 del 11 de marzo de 2007 de la Notaría octava de Bogotá,

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por el señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ FUENTES a RCM CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A. mediante la escritura pública No. 679 del 12 de marzo de 2007 de la Notaría 8ª. de Bogotá.

AVALÚO : para efectos de la presente liquidación se le asigna un avalúo de **\$123.000.000**

Partida Sexta:

Inmueble con folio de matrícula No. 50N 20420261 – Ubicado en la Calle 131 B N° 54 – 21 **Casa 87** que forma parte del Conjunto Residencial HACIENDA IBERIA MANZANA DOS P.H. que tiene asignado el uso exclusivo de los garajes 173 y 174 de la Calle 131 B N° 54 – 21 de, cuya cabida y linderos se encuentra determinados en la escritura 10078 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.

TRADICIÓN: este inmueble fue adquirido por los señores MARIA TERESA CALDERÓN CIFUENTES y VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ FUENTES a la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. VOCERA Y REPRESENTANTE DEL FIDEICOMISO DOS RIVERA DE NIZA, mediante escritura No. 10078 de 18 de agosto de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá.

AVALÚO: para efectos de la presente liquidación se le asigna un avalúo de **\$581.433.000**

MAS MEJORAS **avaluadas en** **\$100.000.000**

TOTAL AVALUO:..... **\$681.433.000**

Partida Séptima:

Inmueble con folio de matrícula N° 50N 20665356 – ubicado en la calle 134 BIS N° 18-25 y Garaje 2 de Bogotá D.C.

TRADICIÓN: Inmueble adquirido por la señora MARIA TERESA CALDERÓN CIFUENTES, mediante escritura pública N° 1992 del 14 de julio de 2012 de la Notaría 39 de Bogotá ...

AVALÚO: para efectos de la presente liquidación se le asigna un avalúo de**\$132.304.000**

Partida Octava:

Vehículo automotor de placas **RZK723**, clase automóvil, modelo 2010, marca KIA, color gris, carrocería HATCH BACK, servicio particular, chasis KNJT811BA7120468, motor G4FC9H453776, Línea SOUL LX, cilindraje 1600, capacidad 4 pasajeros, puertas cinco, matriculado en la oficina de tránsito de Bogotá D.C.

AVALÚO: para efectos de la presente liquidación se le asigna un avalúo de **\$29.900.000**

Partida Novena:

TAXI SMS 682, marca HYUNDAI, modelo 2011, color amarillo, carrocería HATCH BACK, servicio público, serie MALAB51GABM586047, motor G4HCAM113048, chasis MALAB51GABM586047, línea ATOS PRIME GL, VIN MALAB51GABM586047, capacidad para cinco pasajeros, cilindraje 100, puerta 5 No. de orden 18407, estado activo, tarjeta de operación 1604110, afiliado a RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S.

AVALÚO: para efectos de la presente liquidación se le asigna un avalúo, incluido el cupo, de **\$90.000.000**

Partida Décima:

TAXI VEK-879, marca HYUNDAI, modelo 2008, carrocería HATCH BACK, servicio público, color amarillo, motor G4HC7M090380, serie MALAB51GP8M075842, línea ATOS PRIME GL, chasis MALAB51GP8M075842, capacidad para cinco pasajeros,, cilindraje 999, con cinco puerta, No. de orden 32322, estado activo, tarjeta de operación 1604138 y afiliado a RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S., matriculado en la Oficina de tránsito de Bogotá D.C.

AVALÚO: para efectos de la presente liquidación se le asigna un avalúo, incluido el cupo, de **\$85.000.000**

Partida Décima Primera:

El vehículo automotor de placas **NCQ348**, marca RENAULT. Modelo 2013, color rojo fuego, carrocería Sedan , de servicio particular, motor K4MV838R078105, CHASIS 8ª1LZBP05DL476381, VIN 8 A1LZBP05DL476381, línea Fluence Confort, cilindraje 1598, capacidad para cinco pasajeros, cuatro puertas y de estado activo, matriculado en la Oficina de tránsito de Bogotá.

AVALÚO: Este vehículo fue avaluado en la suma de **\$40.000.000.**

16. Conforme a lo resuelto en los puntos 2 y 3 la providencia citada, todas las partidas por concepto de **compensaciones y pasivos** fueron **excluidas del inventario.**
17. Obra en el cuaderno 5 del diligenciamiento el inventario y avalúo adicional presentado por la mandataria judicial del demandado VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ, en el cual se informó que se incluían DEUDAS dejadas de inventariar y a favor del demandado VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ conforme al siguiente detalle:

Primera Partida.

Valor del seguro educativo universitario del menor Juan Esteban Narváez Calderón, póliza No. 0669030391 expedida por Global Seguros por la suma de \$34.068.000.

AVALÚO: Se cobra el 50% de esta partida y se avalúa en la suma de..... **\$17.034.000**

Segunda Partida:

Correspondiente a los gastos educativos del menor Juan Esteban Narváez Calderón en el colegio Buckingham durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017, por la suma de \$55.397.400, cancelados por el señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ.

AVALÚO: Se cobra el 50% de esta partida y se avalúa en la suma de..... **\$27.698.700**

Tercera Partida:

Correspondiente al seguro educativo universitario de la hija en común María Camila Narváez Calderón, pagado en abril de 2006 por el señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ a Global Seguros, según póliza No. 0669030340.

AVALÚO: Se cobra el 50% de esta partida y se avalúa en la suma de..... **\$19.888.000**

Cuarta Partida:

Por la suma de \$48.786.055,15 equivalentes a US\$15.745 correspondientes al pago realizado por el señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ de la Póliza del Seguro de vida No. UL0027750 expedida por Best Meridian Insurance Company a beneficio de la señora María Teresa Calderón.

AVALÚO: Esta partida fue inventariada y evaluada en la suma de**\$48.786.055,15**

Quinta Partida:

Correspondiente al 50% de la compra de una inversión en mutual Corporation Viatical Program en USA, por valor de US\$10.000 equivalentes a \$29.616.800, comprando seguros de vida para ayuda humanitaria de enfermos terminales. Siendo María Teresa Calderón la beneficiaria de la comisión de dicha inversión la cual a la postre generó pérdidas.

AVALÚO: Esta partida fue inventariada y evaluada en la suma de**\$29.616.800**

Sexta Partida:

Correspondiente a la suma de \$12.411.350, por concepto del pago de la cuota de administración de la casa con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20466529 desde el año de 2014, ocupada por el señor señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ junto con su hijo Juan Esteban.

AVALÚO: Esta partida fue inventariada por **\$12.411.350**

Séptima Partida:

Correspondiente al 50% del valor pagado por el señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ por concepto de administraciones del Apto. 402 del conjunto Residencial Prados de Baviera, de propiedad de la sociedad conyugal, desde 2014 a 2017 por valor total de \$5.842.000.

AVALÚO: Se cobra el 50% de esta partida y se avalúa en la suma de..... **\$2.921.000**

Octava Partida:

Correspondiente al pago de intereses de mora por concepto de administraciones del Apto. 402 del Conjunto Residencial Prados de Baviera, de propiedad de la sociedad conyugal, desde 2014 a 2017 según pagos realizados por el señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ.

AVALÚO: Se cobra el 50% de esta partida y se avalúa en la suma de..... **\$1.548.342,50**

Novena Partida:

Correspondiente al 50% del pago de administraciones del 30% del Apto. 503 del Conjunto Residencial Baviera Reservado, de propiedad de la sociedad conyugal, desde 2014 a 2017 según pagos realizados por el señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ.

AVALÚO: Se cobra el 50% de esta partida y se avalúa en la suma de..... **\$622.200**

Décima Partida:

Correspondiente al pago de intereses de mora por concepto de administraciones del Apto. 503 del Conjunto Residencial Baviera reservado, durante los años 2014 a 2017 según pagos realizados por el señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ.

AVALÚO: Se cobra el 50% de esta partida y se avalúa en la suma de..... **\$1.851.295**

Décima Primera Partida:

Correspondiente al 50% del pago de administraciones del Apto. 611 del Conjunto Residencial Colina San Rafael, desde 2014 a 2017 según pagos realizados por el señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ por un total de \$7.818.000.

AVALÚO: Se cobra el 50% de esta partida y se avalúa en la suma de..... **\$3.909.000**

Décima Segunda Partida:

Correspondiente al pago de intereses de mora por concepto de administraciones del Apto.611 del Conjunto Residencial Colina San Rafael, durante los años 2014 a 2017 según pagos realizados por el señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ.

AVALÚO: Se cobra el 50% de esta partida y se avalúa en la suma de..... **\$1.987.587,50.**

TOTAL PASIVOS..... \$168.274.330 A CARGO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y A FAVOR DEL SEÑOR VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ.

18. Obra en el cuaderno 5 del diligenciamiento el inventario y avalúo adicional presentado por la mandataria judicial del demandado VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ, en el cual se informó que se incluían como **COMPENSACIONES** a favor de éste y dejadas de inventariar conforme al siguiente detalle:

Primera Partida:

Por la suma de \$64.410.000 correspondiente al 100% de los frutos o explotación económica del Apto. 303 y su garaje, ubicados en la calle 134 BIS 18-25 de Bogotá desde agosto de 2012 hasta mayo de 2017, los cuales se inventarían incluyendo la sanción consagrada en el Art. 1824 del C.C. por haber defraudado la sociedad conyugal al no haber incluido en la diligencia de inventarios y avalúos los cánones de arrendamiento producidos por dichos inmueble, es decir (**restitución doblada a cargo de la señora María Teresa Calderón Cifuentes**).

AVALÚO: Esta partida fue evaluada en la suma de **\$64.410.000**

NOTA ACLARATORIA:

Advierte esta Auxiliar de la Justicia que, por no contar con la totalidad del expediente digitalizado, no le fue posible confirmar que dentro del proceso exista decisión judicial alguna imponiendo la sanción de que trata el Art. 1824 del Código Civil, y tampoco aparece relacionada en las pruebas aportadas, sin embargo, por existir decisión judicial aprobatoria de los inventarios adicionales, se asume la imposición de dicha sanción.

Segunda Partida:

Por la suma de \$23.348.625 a título de sanción moratoria sobre el 50% de los cánones de arrendamiento relacionados en la partida primera, es decir, sobre \$26.550.000 desde agosto de 2012 hasta mayo de 2017.

AVALÚO: Esta partida fue evaluada en la suma de **\$23.348.625**

NOTA ACLARATORIA:

Advierte esta Auxiliar de la Justicia que, por no contar con la totalidad del expediente digitalizado, no le fue posible confirmar que dentro del proceso exista decisión judicial alguna

imponiendo la sanción moratoria, sin embargo, igual que en la nota aclaratoria anterior, por existir decisión judicial aprobatoria de los inventarios adicionales, se asume la imposición de dicha sanción.

Tercera Partida:

Por la suma de \$346.864.967 correspondiente a la sanción consagrada en el Art. 1824 del C.C., por haber omitido, con la intención de defraudar a la sociedad conyugal, incluir en los inventarios y avalúos el Apto. 303 y su garaje ubicados en la calle 134 BIS N° 18-25 de Bogotá.

AVALÚO: Esta partida fue avaluada en**\$346.864.967**

NOTA ACLARATORIA:

Igual que en las dos partidas anteriores, advierte esta Auxiliar de la Justicia que, dentro de las copias digitalizadas suministradas por el juzgado, no observa que dentro del proceso exista decisión judicial alguna imponiendo la sanción de que trata el Art. 1.824, ni que esta se haya invocado como prueba, sin embargo, como ya se ha dicho, por existir decisión judicial aprobatoria de los inventarios adicionales, se asume la imposición de dicha sanción.

Cuarta Partida:

Por la suma de \$117.500.000 correspondiente al estimativo del 50% del uso de la casa 87 de la calle 131 B N° 54-21 de Bogotá, junto con sus electrodomésticos.

AVALÚO: El 50% de esta partida fue inventariado y avaluado en la suma de **\$117.500.000**

Quinta Partida:

Correspondiente al pago de obligaciones ajenas a la sociedad conyugal por la suma de \$1.272.000 equivalentes al 100% de cuotas de administración del apartamento 202 de la Cra. 50 A N° 174 B -03 de la torre 2, de propiedad de la señora GILMA CALDERON, de octubre de 2012 a julio de 2013, pago realizado por el señor VENANCIO ARNOLDO NARVAEZ FUENTES .

AVALÚO: Esta obligación fue inventariada y avaluada en la suma de..... **\$1.272.000**

NOTA ACLARATORIA: Aunque no es una obligación clara, porque como allí mismo se indica **es una obligación ajena a la sociedad conyugal**, por haber sido aprobada por el juzgado, no

le queda a esta partidora más que adjudicarla, ya que dicha decisión judicial es ley del proceso.

Sexta Partida:

Por la suma de \$1.605.000 correspondientes a intereses causados a favor de VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ desde octubre de 2012 a mayo de 2017, por los valores pagados por las cuotas de administración del apartamento 202 de la Cra. 50 A N° 174 B -03 de la torre 2, de propiedad de la señora GILMA CALDERON.

AVALUO: Esta obligación fue inventariada y valuada en la suma de**\$1.605.000**

NOTA ACLARATORIA: Igual que en la anotación anterior, aunque no es una obligación clara, porque como allí mismo se indica **es una obligación ajena a la sociedad conyugal**, por haber sido aprobada por el juzgado, no le queda a esta partidora más que adjudicarla, ya que dicha decisión judicial es ley del proceso.

Séptima Partida:

Por el 50% del valor pagado por Venancio Arnoldo Narvárez (\$14.106.000) por cuotas de administración del Apto. 302 del Edificio Altos de la Salle durante los años 2014 a 2017, de copropiedad de la señora María Teresa Calderón.

AVALUO: Esta partida fue inventariada y valuada en la suma de..... **\$7.053.000 de**

Octava Partida:

Por la suma de \$4.190.164,25 correspondiente al 50% de los intereses sobre los valores pagados por el señor Venancio Arnoldo Narvaez por cuotas de administración del Apto. 302 del Edificio Altos de la Salle durante los años 2014 a 2017.

AVALUO: Esta partida fue inventariada y valuada en la suma de**\$4.190.164,25**

TOTAL COMPENSACIONES INVENTARIADAS Y AVALUADAS.....\$566.243.756,25

19. Igualmente, en los referidos inventarios adicionales fueron incluidas las partidas correspondientes a **INDEMNIZACIONES**

A FAVOR DE TERCEROS Y A CARGO DE MARIA TERESA CALDERON CIFUENTES.

Primera Partida:

Por concepto de la cláusula penal pagada por Hilda Fuentes de Narvaez por terminación anticipada del contrato de arriendo del apto. 503 de la carrera 50 A N° 174 B 67 torre 1 del Conjunto Residencial Baviera Reservado P.H. garaje y depósito, debido al embargo de los cánones de arrendamiento de 2013.

AVALUO: Esta partida fue inventariada en **\$3.000.000.**

NOTA ACLARATORIA: Aunque no resulta claro para esta partidora adjudicar una obligación a favor del demandado siendo que es un pago realizado por un tercero, ajeno a la sociedad conyugal, se hace la adjudicación bajo la salvedad que así fue aprobado por el Despacho y la decisión se encuentra ejecutoriada.

INDEMNIZACIÓN A FAVOR DE VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ Y A CARGO DE MARIA TERESA CALDERÓN POR UN TOTAL DE \$6.750.000

Primera Partida:

Correspondiente al 50% de los arriendos dejados de percibir por el señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ FUENTES copropietario del apto. 303, depósito y garaje ubicados en la calle 59 No. 3 A 24 del Edificio Altos de la Salle, por causa de la petición de embargo por parte de María Teresa Calderón Cifuentes de los cánones de arrendamiento, lo que generó la terminación anticipada del contrato debiendo asumir el señor Venancio Arnoldo Narváez la cláusula penal.

AVALUO: Esta partida fue inventariada y evaluada en la suma de **\$2.250.000**

Segunda Partida:

Correspondiente al 50% de los arriendos dejados de percibir por el señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ FUENTES copropietario del apto. 611, depósito y garaje ubicados en la calle 134 A N° 53 -30 del Edificio Colina de San Rafael, por causa de la petición de embargo por parte de María Teresa Calderón Cifuentes de los cánones de arrendamiento, lo que generó la terminación anticipada del contrato debiendo asumir el señor Venancio Arnoldo Narváez la cláusula penal.

AVALÚO: Esta partida fue inventariada y valuada en la suma de **\$2.250.000**

Tercera Partida:

Correspondiente al 50% de los arriendos dejados de percibir por el señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ FUENTES copropietario del apto. 402 y garaje ubicados en la carrera 50 A No. 174 B – 03 Torre 1 Conjunto Residencial Prados de Baviera, por causa de la petición de embargo por parte de María Teresa Calderón Cifuentes de los cánones de arrendamiento, lo que generó la terminación anticipada del contrato debiendo asumir el señor Venancio Arnoldo Narváez la cláusula penal.

AVALÚO: Esta partida fue inventariada y valuada en la suma de **\$2.250.000**

20. Los anteriores inventarios y avalúos adicionales fueron aprobados por auto de 7 de marzo de 2018, decisión que se encuentra ejecutoriada.

21. Conforme a lo anterior se tiene el siguiente resumen del patrimonio:

ACTIVOS	\$1.485.254.000,00
PASIVOS A FAVOR DEL DEMANDADO	\$ 168.274.330,15
COMPENSACIONES A FAVOR DEL DEMANDADO	\$ 566.243.756,25
INMEMORIZACIONES A FAVOR DE TERCEROS.....	\$ 3.000.000,00
INMEMORIZACIONES A FAVOR DEL DEMANDADO	\$ 6.750.000,00
TOTAL ACTIVO LIQUIDO.....	\$ 740.985.913.60

22. De conformidad con lo previsto en el Art. 508 del C.G. del P. mediante correo electrónico, se solicitaron las instrucciones pertinentes para efectos de realizar las adjudicaciones de bienes, por conducto de los respectivos mandatarios judiciales, sin recibir ninguna indicación en particular.

23. Por lo anterior se procede a realizar la liquidación de la sociedad conyugal y correspondiente elaboración de hijuelas de adjudicación, teniendo en cuenta que el partidor debe seguir las reglas establecidas en la legislación civil, procurando la igualdad, adjudicando bienes de la misma

naturaleza y calidad a fin de precaver detrimento patrimonial y evitando en lo posible dejarlos en comunidad.

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Corresponde a cada uno de los excónyuges el 50% del activo líquido inventariado y avaluado, esto es el equivalente a la suma de **\$370.492.956,80**.

En cuanto al pasivo inventariado y avaluado correspondería asumirlo en un 50% para cada uno, pero teniendo en cuenta, que las partidas del pasivo inventariado, conforme a los inventarios adicionales, se informa que fue pagado en un 100% por el demandado señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ CIFUENTES y lo avaluado fue presentado en el equivalente al 50% a favor de éste, la suma de **\$168.274.330,15** se descuenta del activo bruto y se paga en su totalidad a este interesado.

En cuanto al monto inventariado por concepto de COMPENSACIONES, por ser un pasivo de la sociedad conyugal y que únicamente fue inventariado y avaluado el 50%, por valor de **\$566.243.756,25** de lo que corresponde a favor del señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ CIFUENTES, dicho valor se descuenta del activo bruto y se paga en su totalidad a este interesado.

Con relación a la suma inventariada como INDEMNIZACIONES A FAVOR DE TERCEROS, por valor de \$3.000.000, si bien este valor no fue reclamado por la interesada, como fue planteado en el inventario adicional a favor del demandado VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ CIFUENTES y la decisión que lo aprobó se encuentra en firme, habrá de realizarse el pago de esta partida a su favor.

Igualmente, en la partida que corresponde a INDEMNIZACIONES A FAVOR DEL DEMANDADO, por valor de \$6.750.000, se descuenta del activo bruto para pagarla en su totalidad al señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ CIFUENTES.

ADJUDICACIONES

HIJUELA NUMERO UNO A FAVOR DE LA SEÑORA MARIA TERES CALDERÓN CIFUENTES, identificada con la C.C. No. 51.649.499, por concepto de gananciales, por la suma de\$370.492.956,80

Para pagarle su hijuela se le hacen las siguientes adjudicaciones:

Primera Partida:

Inmueble con folio de matrícula No. 50N-20569159 – Ubicado en la Cra. 50 A N° 174B – 03 Torre 1 **Apartamento 402 Conjunto Residencial PRADOS DE BAVIERA P.H.** de Bogotá D.C. cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en la escritura 5095 de 24 de septiembre de 2010 de la Notaría Sexta de Bogotá D.C.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por el señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ FUENTES a CONSTRUCTORA GVC LTDA, mediante escritura No. 5095 del 24 de septiembre de 2010 de la Notaría Sexta de Bogotá.

AVALÚO: Esta partida fue avaluada en la suma de \$183.649.000

ADJUDICACIÓN: Vale esta adjudicación la suma de..... **\$183.649.000**

Segunda Partida:

Inmueble con folio de matrícula N° 50N- 20568975 – Ubicado en la Cra. 50 A N° 174B – 03 Torre 1 **Garaje 94** Conjunto Residencial PRADOS DE BAVIERA P.H. de Bogotá D.C., cuya cabida, linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en la escritura No. 5095 del 24 de septiembre de 2010 de la Notaría Sexta de Bogotá.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por el señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ FUENTES a CONSTRUCTORA GVC LTDA, mediante escritura No. 5095 del 24 de septiembre de 2010 de la Notaría Sexta de Bogotá.

AVALÚO: Esta partida fue avaluada en la suma de \$14.295.000

ADJUDICACIÓN: Se hace esta adjudicación por la suma de..... **\$14.295.000**

Tercera Partida:

TAXI SMS 682, marca HYUNDAI, modelo 2011, color amarillo, carrocería HATCH BACK, servicio público, serie MALAB51GABM586047, motor G4HCAM113048, chasis MALAB51GABM586047, línea ATOS PRIME GL, VIN MALAB51GABM586047, capacidad para cinco pasajeros,

cilindraje 100, puerta 5 No. de orden 18407, estado activo, tarjeta de operación 1604110, afiliado a RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S.

AVALÚO: Este automotor para efectos de la presente liquidación se le asignó un avalúo, incluido el cupo, de \$90.000.000

ADJUDICACIÓN: Vale la adjudicación de este automotor, la suma de..... **\$90.000.000**

Cuarta Partida:

Se adjudica el **12.1140239465949%** del inmueble con folio de matrícula No. 50N 20420261 – Ubicado en la Calle 131 B N° 54 – 21 **Casa 87** que forma parte del Conjunto Residencial HACIENDA IBERIA MANZANA DOS P.H. que tiene asignado el uso exclusivo de los garajes 173 y 174 de la Calle 131 B N° 54 – 21 de, cuya cabida y linderos se encuentra determinados en la escritura 10078 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.

TRADICIÓN: este inmueble fue adquirido por los señores MARIA TERESA CALDERÓN CIFUENTES y VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ FUENTES a la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. VOCERA Y REPRESENTANTE DEL FIDEICOMISO DOS RIVERA DE NIZA, mediante escritura No. 10078 de 18 de agosto de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá.

AVALÚO: para efectos de la presente liquidación se le asigna un avalúo de **\$581.433.000**

MAS MEJORAS avaluadas en **\$100.000.000**

TOTAL AVALUO:..... **\$681.433.000**

ADJUDICACION: Vale la cuota parte del derecho adjudicado sobre este inmueble la suma de**\$82.548.956,80**

HIJUELA NUMERO DOS PARA EL SEÑOR VENANCIO NARVÁEZ FUENTES, identificado con la C.C. No. 19.467.067 a título de gananciales, por la suma de\$370.492.956,80

Para pagarle su hijuela se le hacen las siguientes adjudicaciones:

Primera Partida:

Se le adjudica el Inmueble con folio de matrícula No. 50N-20474709 - **Apartamento 611 Edificio Colina San Rafael P.H.** de Bogotá D. C., ubicado en carrera 42 No. 133 A 11 el cual tiene el uso exclusivo del garaje 44, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en la escritura No. 679 del 11 de marzo de 2007 de la Notaría octava de Bogotá,

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por el señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ FUENTES a RCM CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A. mediante la escritura pública No. 679 del 12 de marzo de 2007 de la Notaría 8ª. de Bogotá.

AVALÚO: para efectos de la presente liquidación se le asignó un avalúo de \$123.000.000.

ADJUDICACIÓN: Vale el inmueble adjudicado la suma de..... **\$123.000.000**

Segunda Partida:

Se le adjudica el treinta por ciento del derecho de dominio y posesión del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20647976 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, correspondiente al **Apto. 503 de la torre 1** que hace parte del Conjunto residencial BAVIERA RESERVADO P.H., ubicado en la Cra. 50 A No. 174 B 67, cuya cabida, linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en la escritura No. 2053 del 3 de mayo de 2012 de la Notaría Sexta de Bogotá.

TRADICIÓN: El anterior derecho de dominio fue adquirido por el señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ CIFUENTES por compra a la CONSTRUCTORA GVC S.A.S, mediante escritura No. 2053 de 3 de mayo de 2012 de la Notaria Sexta de Bogotá.

AVALÚO: El anterior derecho de dominio fue avaluado en la suma de \$91.000.000

ADJUDICACIÓN: Vale el derecho adjudicado sobre el anterior inmueble, la suma de **\$91.000.000**

Tercera Partida:

El cien por ciento del derecho de dominio y posesión del inmueble con folio de matrícula 50N-20648024 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, zona norte, correspondiente al **GARAJE 44** que hace parte del Conjunto residencial BAVIERA RESERVADO P.H., ubicado en la Cra. 50 A No. 174 B 67, cuya cabida, linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en la escritura No. 2053 del 3 de mayo de 2012 de la Notaría Sexta de Bogotá.

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido por el señor VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ CIFUENTES por compra a la CONSTRUCTORA GVC S.A.S, mediante escritura No. 2053 de 3 de mayo de 2012 de la Notaria Sexta de Bogotá.

AVALÚO: El anterior derecho de dominio fue avaluado en la suma de \$14.673.000

ADJUDICACIÓN: Vale la adjudicación sobre el anterior inmueble la suma de..... **\$14.673.000**

Cuarta Partida:

TAXI VEK-879, marca HYUNDAI, modelo 2008, carrocería HATCH BACK, servicio público, color amarillo, motor G4HC7M090380, serie MALAB51GP8M075842, línea ATOS PRIME GL, chasis MALAB51GP8M075842, capacidad para cinco pasajeros,, cilindraje 999, con cinco puerta, No. de orden 32322, estado activo, tarjeta de operación 1604138 y afiliado a RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S., matriculado en la Oficina de tránsito de Bogotá D.C.

AVALÚO: para efectos de la presente liquidación se le asignó un avalúo, incluido el cupo, de \$85.000.000

ADJUDICACIÓN: Vale esta adjudicación **\$85.000.000**

Quinta Partida:

Se le adjudica el **8.338304250014308%** del inmueble con folio de matrícula No. 50N 20420261 – Ubicado en la Calle 131 B N° 54 – 21 **Casa 87** que forma parte del Conjunto Residencial HACIENDA IBERIA MANZANA DOS P.H. que tiene asignado el uso exclusivo de los garajes 173 y 174 de la Calle 131 B N° 54 – 21 de, cuya cabida y linderos se encuentra determinados en la escritura 10078 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.

TRADICIÓN: este inmueble fue adquirido por los señores MARIA TERESA CALDERÓN CIFUENTES y VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ FUENTES a la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. VOCERA Y REPRESENTANTE DEL FIDEICOMISO DOS RIVERA DE NIZA, mediante escritura No. 10078 de 18 de agosto de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá.

AVALÚO: para efectos de la presente liquidación se le asigna un avalúo de **\$581.433.000**

MAS MEJORAS avaluadas en **\$100.000.000**

TOTAL AVALÚO:..... **\$681.433.000**

ADJUDICACIÓN: Vale la cuota parte del derecho adjudicado sobre este inmueble la suma de**\$56,819,956.80**

HIJUELA NUMERO TRES PARA EL SEÑOR VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ CIFUENTES identificado con la C.C. No. 19.467.067 para pagarle el pasivo inventariado y avaluado por la suma de..... \$168.274.330,15

Para pagarle su hijuela se le hacen las siguientes adjudicaciones:

Primera Partida:

Se le adjudica el **100%** del Inmueble con folio de matrícula N° 50N 20665356 – ubicado en la calle 134 BIS N° 18-25 y Garaje 2 de Bogotá D.C.

TRADICIÓN: Inmueble adquirido por la señora MARIA TERESA CALDERÓN CIFUENTES, mediante escritura pública N° 1992 del 14 de julio de 2012 de la Notaría 39 de Bogotá ...

AVALÚO: para efectos de la presente liquidación se le asignó un avalúo de \$132.304.000

ADJUDICACIÓN: Vale esta adjudicación **\$132.304.000**

Segunda Partida

Se le adjudica el **89.9258255375%** El vehículo automotor de placas **NCQ348**, marca RENAULT. Modelo 2013, color rojo fuego, carrocería Sedan , de servicio particular, motor K4MV838R078105, CHASIS 8ª1LZBP05DL476381, VIN 8 A1LZBP05DL476381, línea Fluence Confort, cilindraje 1598, capacidad para cinco pasajeros, cuatro puertas y de estado activo, matriculado en la Oficina de tránsito de Bogotá.

AVALÚO: Este vehículo fue avaluado en la suma de **\$40.000.000.**

ADJUDICACIÓN: Vale esta adjudicación..... **\$35.970.330,15**

HIJUELA NUMERO CUATRO PARA EL SEÑOR VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ CIFUENTES con C.C. No. 19.467.067 por concepto de compensaciones, por la suma de.....\$566.243.756,25

Para pagarle su hijuela se le hacen las siguientes adjudicaciones:

Primera Partida:

Se le adjudica el **79.5183218893%** del inmueble con folio de matrícula No. 50N 20420261 – Ubicado en la Calle 131 B N° 54 – 21 **Casa 87** que forma parte del Conjunto Residencial HACIENDA IBERIA MANZANA DOS P.H. que tiene asignado el uso exclusivo de los garajes 173 y 174 de la Calle 131 B N° 54 – 21 de, cuya cabida y linderos se encuentran determinados en la escritura 10078 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.

TRADICIÓN: este inmueble fue adquirido por los señores MARIA TERESA CALDERÓN CIFUENTES y VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ FUENTES a la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. VOCERA Y REPRESENTANTE DEL FIDEICOMISO DOS RIVERA

DE NIZA, mediante escritura No. 10078 de 18 de agosto de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá.

AVALÚO: para efectos de la presente liquidación se le asignó un avalúo de **\$581.433.000**

MAS MEJORAS avaluadas en **\$100.000.000**

TOTAL AVALÚO:..... **\$681.433.000**

ADJUDICACIÓN: Vale la cuota parte del derecho adjudicado sobre este inmueble la suma de **\$542,064,086.4**

Segunda Partida:

Se le adjudica el **80.8684610367893%** del Vehículo automotor de placas **RZK723**, clase automóvil, modelo 2010, marca KIA, color gris, carrocería HATCH BACK, servicio particular, chasis KNJT811BA7120468, motor G4FC9H453776, Línea SOUL LX, cilindraje 1600, capacidad 4 pasajeros, puertas cinco, matriculado en la oficina de tránsito de Bogotá D.C.

AVALÚO: para efectos de la presente liquidación se le asignó un avalúo de \$29.900.000

ADJUDICACIÓN: Vale la cuota parte del derecho adjudicado sobre el anterior vehículo la suma de **\$24,179,669.85**

HIJUELA NÚMERO CINCO PARA EL SEÑOR VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ CIFUENTES identificado con la C.C. No. 19.467.067 para pagarle las indemnizaciones a favor de terceros por la suma de..... \$3.000.000

Para pagarle su hijuela se le hace la siguiente adjudicación:

Se le adjudica el **10.033444816%** del Vehículo automotor de placas **RZK723**, clase automóvil, modelo 2010, marca KIA, color gris, carrocería HATCH BACK, servicio particular, chasis KNJT811BA7120468, motor G4FC9H453776, Línea SOUL LX, cilindraje 1600, capacidad 4 pasajeros, puertas cinco, matriculado en la oficina de tránsito de Bogotá D.C.

AVALÚO: para efectos de la presente liquidación se le asignó un avalúo de \$29.900.000

ADJUDICACIÓN: Vale la cuota parte del derecho adjudicado sobre el anterior vehículo la suma de **\$3.000.000**

HIJUELA NUMERO SEIS PARA EL SEÑOR VENANCIO ARNOLDO NARVÁEZ CIFUENTES, identificado con la C.C. No. 19.467.067 para pagarle las indemnizaciones que fueron inventariadas y avaluadas, por la suma de \$6.750.000

Para pagarle su hijuela se le hacen las siguientes adjudicaciones:

Primera Partida :

Se le adjudica el **9.098094147157191%** del Vehículo automotor de placas **RZK723**, clase automóvil, modelo 2010, marca KIA, color gris, carrocería HATCH BACK, servicio particular, chasis KNJT811BA7120468, motor G4FC9H453776, Línea SOUL LX, cilindraje 1600, capacidad 4 pasajeros, puertas cinco, matriculado en la oficina de tránsito de Bogotá D.C.

AVALÚO: para efectos de la presente liquidación se le asignó un avalúo de \$29.900.000

ADJUDICACIÓN: Vale la cuota parte del derecho adjudicado sobre el anterior vehículo la suma de **\$2,720,330.15**

Segunda Partida:

Se le adjudica el **10.074174625%** El vehículo automotor de placas **NCQ348**, marca RENAULT. Modelo 2013, color rojo fuego, carrocería Sedan, de servicio particular, motor K4MV838R078105, CHASIS 8^a1LZBP05DL476381, VIN 8 A1LZBP05DL476381, línea Fluence Confort, cilindraje 1598, capacidad para cinco pasajeros, cuatro puertas y de estado activo, matriculado en la Oficina de tránsito de Bogotá.

AVALÚO: Este vehículo fue avaluado en la suma de **\$40.000.000.**

ADJUDICACIÓN: Vale esta adjudicación..... **\$4.029.669,85**

En esta forma doy cumplimiento a la gestión encomendada y dejo a disposición de la Señora Juez y de las partes el presente trabajo, para los fines legales pertinentes, con la respetuosa solicitud que me sean señalados los honorarios correspondientes.

Atentamente,



MARIA CONCEPCIÓN RADA DUARTE

C.C. No. 41651.788 de Bogotá

T.P. No. 28.812 del c. S. de la J.

LIQUIDATORIO No. 2013-800

MARIA CONCEPCION RADA DUARTE <macorad@hotmail.com>

Mar 19/07/2022 16:02

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;luzstella.gonzalezcamacho@gmail.com

<luzstella.gonzalezcamacho@gmail.com>;jangeljonseca26@hotmail.com <jangeljonseca26@hotmail.com>;Arnoldo Narváez <arnoldonarvaez@gmail.com>;mcaldero@hotmail.com <mcaldero@hotmail.com>

Señora

JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

REF: LIQUIDATORIO No. 2013-800

Comendidamente allego el trabajo de partición dentro del proceso de la referencia, con copia a los abogados y a las partes.

Atentamente,

MARIA CONCEPCION RADA DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de Sociedad Conyugal de LUZ STELLA MOSQUERA contra JOHN BRAGEM CARREÑO REY, RAD. 2019-00306.

Vencido el término de traslado de los inventarios y avalúos adicionales concedido en auto del 18 de noviembre de 2022 (archivo 52), encuentra el Despacho que con anterioridad al referido auto, el apoderado del señor JOHN BRAGEM CARREÑO REY, conforme se observa en los archivos 49 y 50 del expediente digital, presentó objeción a los inventarios y avalúos adicionales presentados por la apoderada de la señora LUZ STELLA MOSQUERA (archivos 41, 45 y 46), por lo que se tiene por presentada en tiempo dicha actuación procesal.

De la objeción a los inventarios y avalúos adicionales presentadas por el apoderado del señor JOHN BRAGEM CARREÑO REY, visible en el archivo 49 y 50, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

Respecto a la documental obrante en el archivo 51, se realizará pronunciamiento al momento de decretar las pruebas correspondientes al trámite de las objeciones que acá se da traslado.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464485c3bbc02a695b7cf7be31c4d3613a0140aaa5e12681c1df4a2f404e7260**

Documento generado en 12/04/2023 04:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: OBJECCIÓN INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES

Referencia: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL de LUZ STELLA MOSQUERA y JOHN BRAGEM CARREÑO REY

Radicado: No. 11001311001420190030600.

WILLIAM FRANCISCO ANGULO GARCIA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado especial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me permito presentar **OBJECCIÓN** a los **INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES**, presentados por la apoderada de la parte demandante, en los siguientes términos:

OBJECCIÓN INVENTARIOS Y AVALÚOS

PROCESAL

La parte accionante está incluyendo dentro del inventario adicional bienes que se excluyen con el contenido en el inventario inicial que presento, sin que hasta el momento se haya resuelto el recurso de apelación.

En efecto, en el primer inventario presentado incluyó a título de gananciales un único bien inmueble sobre el que ahora pretende solicitar cómo activo imaginario que se incluya una recompensa y la valorización.

Respecto a la acumulación de pretensiones, el artículo 88 del C.G.P., expresa lo siguiente:

Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

(...)

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Por lo anterior es evidente, que la parte demandante no podía presentar este segundo inventario hasta tanto no sé resolviera el recurso de alzada que presento contra el auto que aprobó el inventario inicial en cero (0), o en su defecto presentar este inventario adicional como subsidiario al inventario inicial.

SUSTANCIAL

La demandante no esta demostrando que los pagos que se realizaron durante la vigencia que se hicieron para pagar la deuda del apartamento eran bienes sociales. En cuanto a la necesidad de la prueba el articulo 167 del C.G.P, establece que: "Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De otra parte, la accionante pretende ingresar a la sociedad conyugal la valorización que obtienen bienes propios implica un perjuicio económico para el cónyuge al que pertenece el bien, pues la valorización no es sino un mecanismo de protección contra la devaluación que afecta a la moneda.

La mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio.

Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario.

Ahora bien, en el supuesto que este honorable despacho decida incluir cómo partida la valorización, se procederá a objetar el avalúo rendido por la parte demandante, pues tomó como valor del bien la suma de \$114.462.000, descontando simplemente el valor de la cuota inicial indexada, sin tener en cuenta que dicha cuota inicial del 10% que pago mi poderdante, además de corrección monetaria, también genero valorización.

Además, la cuota inicial le quedo mal indexada a la demandante.

El valor correcto de la cuota inicial del 10% indexada, se procederá a liquidar a continuación:

Ra = renta actualizada

$$Ra = Rh * (IPC.f / IPC.i)$$

$$Ra = \$ 595.000 * (IPC de 2022-10 / IPC de 1991-02)$$

$$Ra = \$ 595.000 * (123,51 / 8,15)$$

$$Ra = \$ 595.000 * (15,1546012269939)$$

$$Ra = \$ 595.000 * (15,1546012269939)$$

$$Ra = \$ 9.016.987,73$$

De lo anterior se concluye que en el avalúo presentado por la parte accionante no se incluyó la valorización de la cuota inicial del 10% que pago mi poderdante.

De manera que lo propio hubiera sido descontar del avalúo del inmueble, el 10% que corresponde a la suma de \$11.446.2000, que correspondería a la cuota inicial, indexada, más valorización.

PRUEBAS

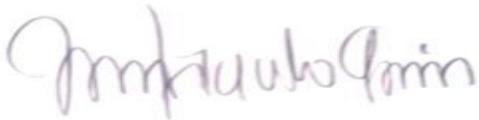
Todas las documentales que obran en el expediente, entre otras:

Escritura del Apartamento # 393 del 15 de febrero de 1991.

Escritura de Divorcio # 852 Notaría 19 del 27 de Abril de 2017.

Del señor Juez,

Cordialmente,



WILLIAM FRANCISCO ANGULO GARCÍA

C.C. N° 79.716.259 Bogotá

T.P. N° 182.288 del Consejo Superior de la Judicatura

OBJECCIÓN INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES. No. 11001311001420190030600.

William Francisco Angulo Garcia <wfangulog@unal.edu.co>

Mar 22/11/2022 12:59

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lsyzambanob2@gmail.com <lsyzambanob2@gmail.com>

Señores

JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: OBJECCIÓN INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES

Referencia: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL de LUZ STELLA MOSQUERA y JOHN BRAGEM CARREÑO REY

Radicado: No. 11001311001420190030600.

WILLIAM FRANCISCO ANGULO GARCIA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado especial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me permito presentar **OBJECCIÓN** a los **INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES**, presentados por la apoderada de la parte demandante, en los siguientes términos:

OBJECCIÓN INVENTARIOS Y AVALÚOS

PROCESAL

La parte accionante está incluyendo dentro del inventario adicional bienes que se excluyen con el contenido en el inventario inicial que presentó, sin que hasta el momento se haya resuelto el recurso de apelación.

En efecto, en el primer inventario presentado incluyó a título de gananciales un único bien inmueble sobre el que ahora pretende solicitar cómo activo imaginario que se incluya una recompensa y la valorización.

Respecto a la acumulación de pretensiones, el artículo 88 del C.G.P., expresa lo siguiente:

Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

(...)

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Por lo anterior es evidente, que la parte demandante no podía presentar este segundo inventario hasta tanto no sé resolviera el recurso de alzada que presento contra el auto que aprobó el inventario inicial en cero (0), o en su defecto presentar este inventario adicional como subsidiario al inventario inicial.

SUSTANCIAL

La demandante no esta demostrando que los pagos que se realizaron durante la vigencia que se hicieron para pagar la deuda del apartamento eran bienes sociales. En cuanto a la necesidad de la prueba el artículo 167 del C.G.P, establece que: "Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De otra parte, la accionante pretende ingresar a la sociedad conyugal la valorización que obtienen bienes propios implica un perjuicio económico para el cónyuge al que pertenece el bien, pues la valorización no es sino un mecanismo de protección contra la devaluación que afecta a la moneda.

La mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio.

Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario.

Ahora bien, en el supuesto que este honorable despacho decida incluir cómo partida la valorización, se procederá a objetar el avalúo rendido por la parte demandante, pues tomó como valor del bien la suma de \$114.462.000, descontando simplemente el valor de la cuota inicial indexada, sin tener en cuenta que dicha cuota inicial del 10% que pago mi poderdante, además de corrección monetaria, también generó valorización.

Además, la cuota inicial le quedó mal indexada a la demandante.

El valor correcto de la cuota inicial del 10% indexada, se procederá a liquidar a continuación:

Ra = renta actualizada

$$Ra = Rh * (IPC.f / IPC.i)$$

$$Ra = \$ 595.000 * (IPC de 2022-10 / IPC de 1991-02)$$

$$Ra = \$ 595.000 * (123,51 / 8,15)$$

$$Ra = \$ 595.000 * (15,1546012269939)$$

$$Ra = \$ 595.000 * (15,1546012269939)$$

$$Ra = \$ 9.016.987,73$$

De lo anterior se concluye que en el avalúo presentado por la parte accionante no se incluyó la valorización de la cuota inicial del 10% que pago mi poderdante.

De manera que lo propio hubiera sido descontar del avalúo del inmueble, el 10% que corresponde a la suma de \$11.446.2000, que correspondería a la cuota inicial, indexada, más valorización.

PRUEBAS

Todas las documentales que obran en el expediente, entre otras:

Escritura del Apartamento # 393 del 15 de febrero de 1991.

Escritura de Divorcio # 852 Notaría 19 del 27 de abril de 2017.

Del señor Juez,

Cordialmente,

WILLIAM FRANCISCO ANGULO GARCÍA

C.C. N° 79.716.259 Bogotá

T.P. N° 182.288 del Consejo Superior de la Judicatura

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web www.unal.edu.co. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.

Señores

JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: OBJECCIÓN INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES

Referencia: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL de LUZ STELLA MOSQUERA y JOHN BRAGEM CARREÑO REY

Radicado: No. 11001311001420190030600.

WILLIAM FRANCISCO ANGULO GARCIA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado especial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me permito presentar **OBJECCIÓN** a los **INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES**, presentados por la apoderada de la parte demandante, en los siguientes términos:

OBJECCIÓN INVENTARIOS Y AVALÚOS

PROCESAL

La parte accionante está incluyendo dentro del inventario adicional bienes que se excluyen con el contenido en el inventario inicial que presento, sin que hasta el momento se haya resuelto el recurso de apelación.

En efecto, en el primer inventario presentado incluyó a título de gananciales un único bien inmueble sobre el que ahora pretende solicitar cómo activo imaginario que se incluya una recompensa y la valorización.

Respecto a la acumulación de pretensiones, el artículo 88 del C.G.P., expresa lo siguiente:

Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

(...)

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Por lo anterior es evidente, que la parte demandante no podía presentar este segundo inventario hasta tanto no se resolviera el recurso de alzada que presento contra el auto que aprobó el inventario inicial en cero (0), o en su defecto presentar este inventario adicional como subsidiario al inventario inicial.

SUSTANCIAL

La demandante no esta demostrando que los pagos que se realizaron durante la vigencia que se hicieron para pagar la deuda del apartamento eran bienes sociales. En cuanto a la necesidad de la prueba el articulo 167 del C.G.P, establece que: "Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De otra parte, la accionante pretende ingresar a la sociedad conyugal la valorización que obtienen bienes propios implica un perjuicio económico para el cónyuge al que pertenece el bien, pues la valorización no es sino un mecanismo de protección contra la devaluación que afecta a la moneda.

La mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio.

Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario.

Ahora bien, en el supuesto que este honorable despacho decida incluir cómo partida la valorización, se procederá a objetar el avalúo rendido por la parte demandante, pues tomó como valor del bien la suma de \$114.462.000, descontando simplemente el valor de la cuota inicial indexada, sin tener en cuenta que dicha cuota inicial del 10% que pago mi poderdante, además de corrección monetaria, también genero valorización.

Además, la cuota inicial le quedo mal indexada a la demandante.

El valor correcto de la cuota inicial del 10% indexada, se procederá a liquidar a continuación:

Ra = renta actualizada

$$Ra = Rh * (IPC.f / IPC.i)$$

$$Ra = \$ 595.000 * (IPC de 2022-10 / IPC de 1991-02)$$

$$Ra = \$ 595.000 * (123,51 / 8,15)$$

$$Ra = \$ 595.000 * (15,1546012269939)$$

$$Ra = \$ 595.000 * (15,1546012269939)$$

$$Ra = \$ 9.016.987,73$$

De lo anterior se concluye que en el avalúo presentado por la parte accionante no se incluyó la valorización de la cuota inicial del 10% que pago mi poderdante.

De manera que lo propio hubiera sido descontar del avalúo del inmueble, el 10% que corresponde a la suma de \$11.446.2000, que correspondería a la cuota inicial, indexada, más valorización.

PRUEBAS

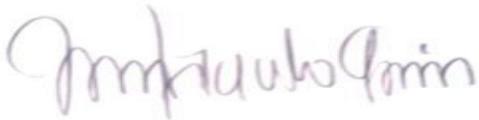
Todas las documentales que obran en el expediente, entre otras:

Escritura del Apartamento # 393 del 15 de febrero de 1991.

Escritura de Divorcio # 852 Notaría 19 del 27 de Abril de 2017.

Del señor Juez,

Cordialmente,



WILLIAM FRANCISCO ANGULO GARCÍA

C.C. N° 79.716.259 Bogotá

T.P. N° 182.288 del Consejo Superior de la Judicatura

Fwd: OBJECIÓN INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES. No. 11001311001420190030600.

William Francisco Angulo Garcia <wfangulog@unal.edu.co>

Mar 22/11/2022 15:34

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (170 KB)

OBJECIÓN INVENTARIOS Y AVALUOS.pdf;

Señores

JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: OBJECIÓN INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES

Referencia: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL de LUZ STELLA MOSQUERA y JOHN BRAGEM CARREÑO REY

Radicado: No. 11001311001420190030600.

WILLIAM FRANCISCO ANGULO GARCIA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado especial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me permito presentar **OBJECIÓN** a los **INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES**, presentados por la apoderada de la parte demandante, en los siguientes términos:

OBJECIÓN INVENTARIOS Y AVALÚOS

PROCESAL

La parte accionante está incluyendo dentro del inventario adicional bienes que se excluyen con el contenido en el inventario inicial que presentó, sin que hasta el momento se haya resuelto el recurso de apelación.

En efecto, en el primer inventario presentado incluyó a título de gananciales un único bien inmueble sobre el que ahora pretende solicitar cómo activo imaginario que se incluya una recompensa y la valorización.

Respecto a la acumulación de pretensiones, el artículo 88 del C.G.P., expresa lo siguiente:

Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

(...)

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Por lo anterior es evidente, que la parte demandante no podía presentar este segundo inventario hasta tanto no se resolviera el recurso de alzada que presentó contra el auto que aprobó el inventario inicial en cero (0), o en su defecto presentar este inventario adicional como subsidiario al inventario inicial.

SUSTANCIAL

La demandante no está demostrando que los pagos que se realizaron durante la vigencia que se hicieron para pagar la deuda del apartamento eran bienes sociales. En cuanto a la necesidad de la prueba el artículo 167 del C.G.P, establece que: "Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De otra parte, la accionante pretende ingresar a la sociedad conyugal la valorización que obtienen bienes propios implica un perjuicio económico para el cónyuge al que pertenece el bien, pues la valorización no es sino un mecanismo de protección contra la devaluación que afecta a la moneda.

La mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio.

Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario.

Ahora bien, en el supuesto que este honorable despacho decida incluir cómo partida la valorización, se procederá a objetar el avalúo rendido por la parte demandante, pues tomó como valor del bien la suma de \$114.462.000, descontando simplemente el valor de la cuota inicial indexada, sin tener en cuenta que dicha cuota inicial del 10% que pago mi poderdante, además de corrección monetaria, también generó valorización.

Además, la cuota inicial le quedó mal indexada a la demandante.

El valor correcto de la cuota inicial del 10% indexada, se procederá a liquidar a continuación:

Ra = renta actualizada

$$Ra = Rh * (IPC.f / IPC.i)$$

$$Ra = \$ 595.000 * (IPC de 2022-10 / IPC de 1991-02)$$

$$Ra = \$ 595.000 * (123,51 / 8,15)$$

$$Ra = \$ 595.000 * (15,1546012269939)$$

$$Ra = \$ 595.000 * (15,1546012269939)$$

$$Ra = \$ 9.016.987,73$$

De lo anterior se concluye que en el avalúo presentado por la parte accionante no se incluyó la valorización de la cuota inicial del 10% que pago mi poderdante.

De manera que lo propio hubiera sido descontar del avalúo del inmueble, el 10% que corresponde a la suma de \$11.446.2000, que correspondería a la cuota inicial, indexada, más valorización.

PRUEBAS

Todas las documentales que obran en el expediente, entre otras:

Escritura del Apartamento # 393 del 15 de febrero de 1991.

Escritura de Divorcio # 852 Notaría 19 del 27 de abril de 2017.

Del señor Juez,

Cordialmente,

WILLIAM FRANCISCO ANGULO GARCÍA

C.C. N° 79.716.259 Bogotá

T.P. N° 182.288 del Consejo Superior de la Judicatura

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web www.unal.edu.co. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INSTESTADA DE GILDARDO CASTAÑEDA
DUARTE, RAD. 2019-964.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Incorporar al expediente el certificado de tradición y libertad aportado por el apoderado judicial de los herederos reconocidos, que reposa en los archivos 08 y 09 del expediente digital.
2. Incorporar al expediente y se poner en conocimiento de los interesados la respuesta remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN al Oficio No. 1496 del 18 de junio de 2022, visible en el archivo 11 del expediente digital.
3. Requerir a los interesados para que den cumplimiento a lo solicitado por la Administración Tributaria.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64194619fe28ebb664ae1c3ba5759e0bb73e9e73d762cf15903c2b65c0e0758a**

Documento generado en 12/04/2023 04:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE LUIS ERNESTO ROJAS TORRES,
RAD. 2019-1107.**

Del trabajo de partición allegado por el partidor designado, que reposa en el archivo 14 del expediente digital, se dispone correr traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del Proceso.

Vencido el término de traslado, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f2f4774ea31695e9d9fb19a3b68f27908acaf361e6d8a883ff02066c973f6e**

Documento generado en 12/04/2023 04:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR:

JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE ORALIDAD

E. S. D.

RADICACION: SUCESION -110013110014-2019-01107-00

CAUSANTE: LUIS ERNESTO ROJAS TORRES C.C. 4.092.836 de Chiquinquirá.

Partición y Adjudicación

HECTOR HUGO CHACÓN PAEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como anoto al pie de mi firma, obrando en nombre y representación, en mi calidad apoderado de: **BORIS ERNESTO ROJAS PEREZ, MYRIAM ROJAS PEREZ, ZAIDA PATRICIA ROJAS PEREZ** en calidad herederos del causante, conforme lo acredito con el poder otorgado y debidamente autenticado que se anexaron a esta demanda de apertura de sucesión.

Procedo a elaborar y presentar este trabajo de partición y adjudicación de la herencia, que es como sigue:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El causante **LUIS ERNESTO ROJAS TORRES**, falleció en la ciudad de Bogotá Distrito Capital el día (18) de febrero del 2018, fecha en la que por ministerio de la ley, se ha deferido su herencia a quienes por disposición de la misma se crean con derecho a recogerla, y en este caso han comparecido a este proceso de sucesión, sus herederos **BORIS ERNESTO ROJAS PEREZ, MYRIAM ROJAS PEREZ, ZAIDA PATRICIA ROJAS PEREZ**, en calidad de hijos del causante.

SEGUNDO.- El último domicilio y asiento principal de los negocios del causante fue la ciudad de Bogotá, Distrito Capital.

TERCERO.- Son hijos del causante: BORIS ERNESTO ROJAS PEREZ, MYRIAM ROJAS PEREZ, ZAIDA PATRICIA ROJAS PEREZ y en tal virtud comparecen como sus herederos.

CUARTO. - Se trata de una sucesión intestada, donde no se conoce la existencia de testamento ni donaciones, al igual que no han concurrido personas con igual o mejor derecho que el de mis poderdantes, corresponde a mis representados el cien por ciento (100%) de los bienes que conforman el activo de la herencia, en la proporción correspondiente a cada uno de ellos y conforme lo reglamente la ley.

QUINTO.- Según mis poderdantes no conocen de la existencia de pasivo alguno hasta a la fecha, e igualmente manifiestan que todos los impuestos de los predios han sido pagados por ellos en partes iguales al igual que de la misma forma pagaran los gastos y honorarios que demande este proceso.

SEXTO.- Que mis poderdantes manifiestan que aceptan y reciben la herencia con beneficio de inventario.

Dados los antecedentes expuestos, procedo a la y partición y/o adjudicación pertinentes, así:

ACERVO HERENCIAL

PARTIDA PRIMERA:

Está conformada por el cincuenta por ciento (50%) del inmueble 50N – 143896, Lote y casa de habitación en la construida, que ostenta las siguientes características:

Según el folio de matrícula inmobiliaria 50N – 143896 su cabida y linderos son los siguiente: "EL LOTE, # 3 DE LA MANZANA "E" DEL PLANO RESPECTIVO, ESTE LOTE TIENE UNA EXTENSIN SUPERFICIARIA DE 80.50 METROS CUADRADOS Y SE EL DA EL

NOMBRE DE "SANTA INES" Y ESTA COMPRENDIDO DENTRO DEL LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL NORTE: EN 11.50 METROS CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR AGUSTIN HUSTADO POR EL SUR; EN EXTENSION DE 11.50 METROS CON PROPIEDAD DE MATILDE HURTADO VALDERRAMA. POR EL ORIENTE: EN EXTENSION DE 7.00 METROS CON PARTE DEL LOTE #3 DE LA MISMA MANZANA Y PARCELACION. POR EL OCCIDENTE; EN EXTENSION DE 7.00 METROS LINDA CON PROPIEDAD DEL MISMO VENDEDOR AGUSTIN HURTADO HURTADO."

TRADICION. La propiedad del 50% de este inmueble la adquirió el causante de manos del señor AGUSTIN HURTADO HURTADO, mediante la escritura pública N 2097 del 05 de abril de 1973 otorgada ante la notaria sexta de Bogotá y debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-143896 anotación No 001 de fecha 02 – 05 – 1973.

Este inmueble tiene asignada el CHIP catastral AAAD129HBFT y su dirección actual es CARRERA 108 A N 140 – 27.

Mis poderdantes de común acuerdo fijan el precio del 50% de ese inmueble, objeto de esta sucesión en la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) M/CTE**

PARTIDA SEGUNDA

Está conformada por el cincuenta por ciento (50%) del inmueble 50N – 858959, Lote y casa de habitación en la construida, que ostenta las siguientes características:

Que según descripción de cabida y linderos de folio de matrícula inmobiliaria 50N – 858959 son los siguientes:

"MANZANA 30 LOTE # 26, TIENE UN AREA DE 80.00 M2, Cuyo LINDEROS OBRAN EN LA ESCRITURA 8932 DEL 26-11-84 NOTARIA9A DE BOGOTA SEGÚN DECRETO 1711 DEL 06-07-84. COMPLEMENTACION"

Según la escritura pública N 1575 de fecha 25 de abril de 2005 otorgada ante el notario cuarto de Bogotá y mediante la cual el señor CAUSANTE: LUIS ERNESTO ROJAS TORRES adquirió el 50% de este inmueble, se describen los linderos:

“LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACION DE CUATRO (4) Plantas sobre el construida, ubicados en Bogotá D.C., y distinguida con la nomenclatura urbana con el NUMERO 127 B 30 DE LA KR 106, marcado como lote veintiséis (26) de la Manzana Treinta (30) de la Urbanización AURES II, con cedula catastral 127 105C26, con área o extensión superficiaria aproximada de (84.00 Mts²), con los servicios de agua, luz, alcantarillado, gas natural y línea telefónica. 6883821, y comprendido entre los siguientes linderos tomando de su título de adquisición así: POR EL NORTE: EN CATORCE (14.00Mts²) con el lote 27 de misma manzana; POR EL ESTE: en seis (6.00 Mts) con el lote SIETE (7) de la misma manzana; y POR EL OCCIDENTE: en extensión de seis (6.00 Mts) con carrera 106.

TRADICION. Este inmueble lo adquirió el causante LUIS ERNESTO ROJAS TORRES, mediante la escritura n1475 de fecha 25 de abril de 2005 ante el notario cuarto de Bogotá.

Este inmueble tiene asignada el CHIP catastral AAA0129XYRJ y su dirección actual es CARRERA 106 – 30 30 De la ciudad de Bogotá

Mis poderdantes de común acuerdo fijan el precio del 50% de ese inmueble, objeto de esta sucesión en la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000) M/CTE.**

PASIVO

En esta sucesión no existe PASIVO alguno que inventariar y que grave el ACTIVO INVENTARIADO.- Además, los gastos funerarios, de publicaciones, honorarios de abogado y los que demande el trámite judicial han sido sufragados por los interesados.

Declaro que no existen otros **ACTIVOS O PASIVOS** que inventariar ni relacionar y que los únicos existentes son los que han quedado descritos y relacionados en el presente **INVENTARIO**.

RESUMEN

TOTAL DEL ACTIVO.....	\$225.000.000
TOTAL PASIVO.....	\$ -- 0 ---
TOTAL ACTIVO LIQUIDO:	\$225.000.000

I. LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Se desconoce.

II. LIQUIDACION DE HERENCIA

Se debe adjudicar y distribuir la suma de **DOSCIENTOS VEINTI CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (225.000.000)** entre los herederos que han comparecido al presente proceso judicial en calidad de hijos del causante, como lo son: **BORIS ERNESTO ROJAS PEREZ, MYRIAM ROJAS PEREZ, ZAIDA PATRICIA ROJAS PEREZ** asi;

VALOR A DISTRIBUIR EN LA LIQUIDACIÓN DE HERENCIA. –

\$225.000.000

BORIS ERNESTO ROJAS PEREZ,.....	\$75.000.000
MYRIAMROJAS PEREZ,.....	\$75.000.000
ZAIDA PATRICIA ROJAS PEREZ.....	\$75.000.000
SUMAS IGUALES.....	225.000.000.....\$225.000.000

DISTRIBUCION (HIJUELAS)

I.- HIJUELA PARA BORIS ERNESTO ROJAS PEREZ

A este heredero le corresponde por su hijuela la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$75.000,000), y para pagársela se le adjudican en común y proindiviso son sus hermanas ZAIDA PATRICIA ROJAS PEREZ Y MYRIAM ROJAS PEREZ, sedas cuotas partes sobre los bienes inmuebles que constituyen el activo sucesoral, tal como se describe a continuación:

PARTIDA PRIMERA. Una cuota parte equivalente al dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) del cincuenta por ciento (50%) que es propiedad del causante sobre el siguiente bien inmueble:

Lote y casa de habitación en la construida, que ostenta las siguientes características: Según el folio de matrícula inmobiliaria 50N – 143896 su cabida y linderos son los siguiente: "EL LOTE, # 3 DE LA MANZANA "E" DEL PLANO RESPECTIVO, ESTE LOTE TIENE UNA EXTENSIN SUPERFICIARIA DE 80.50 METROS CUADRADOS Y SE EL DA EL NOMBRE DE "SANTA INES" Y ESTA COMPRENDIDO DENTRO DEL LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL NORTE: EN 11.50 METROS CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR AGUSTIN HUSTADO POR EL SUR; EN EXTENSION DE 11.50 METROS CON PROPIEDAD DE MATILDE HURTADO VALDERRAMA. POR EL ORIENTE: EN EXTENSION DE 7.00 METROS CON PARTE DEL LOTE #3 DE LA MISMA MANZANA Y PARCELACION. POR EL OCCIDENTE; EN EXTENSION DE 7.00 METROS LINDA CON PROPIEDAD DEL MISMO VENDEDOR AGUSTIN HURTADO HURTADO."

TRADICION. La propiedad del 50% de este inmueble la adquirió el causante de manos del señor AGUSTIN HURTADO HURTADO, mediante la escritura pública N 2097 del 05 de abril de 1973 otorgada ante la notaria sexta de Bogotá y debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-143896 anotación No 001 de fecha 02 – 05 – 1973.

Este inmueble tiene asignada el CHIP catastral AAAD129HBFT y su dirección actual es CARRERA 108 A N 140 – 27.

En virtud a que mis poderdantes de común acuerdo fijaron el precio del 50% de ese inmueble, objeto de esta sucesión en la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) M/CTE, la cuota parte de este heredero corresponde la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRESMIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE. (\$33.333.333.33)**

PARTIDA SEGUNDA. Igualmente, se le adjudica una cuota parte equivalente al dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) del cincuenta por ciento (50%) que es propiedad del causante sobre el siguiente bien inmueble:

Según la escritura pública N 1575 de fecha 25 de abril de 2005 otorgada ante el notario cuarto de Bogotá y mediante la cual el señor CAUSANTE: LUIS ERNESTO ROJAS TORRES adquirió el 50% de este inmueble, se describen los linderos:

“LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACION DE CUATRO (4) Plantas sobre el construida, ubicados en Bogotá D.C., y distinguida con la nomenclatura urbana con el NUMERO 127 B 30 DE LA KR 106, marcado como lote veintiséis (26) de la Manzana Treinta (30) de la Urbanización AURES II, con cedula catastral 127 105C26, con área o extensión superficiaria aproximada de (84.00 Mts²), con los servicios de agua, luz, alcantarillado, gas natural y línea telefónica. 6883821, y comprendido entre los siguientes linderos tomando de su título de adquisición así: POR EL NORTE: EN CATORCE (14.00Mts²) con el lote 27 de misma manzana; POR EL ESTE: en seis (6.00 Mts) con el lote SIETE (7) de la misma manzana; y POR EL OCCIDENTE: en extensión de seis (6.00 Mts) con carrera 106.

TRADICION. Este inmueble lo adquirió el causante LUIS ERNESTO ROJAS TORRES, mediante la escritura No.1475 de fecha 25 de abril de 2005 ante el notario cuarto de Bogotá.

Este inmueble tiene asignada el CHIP catastral AAA0129XYRJ y su dirección actual es CARRERA 106 – 30 30 De la ciudad de Bogotá

Como quiera que mis poderdantes de común acuerdo fijan el precio del 50% de ese inmueble, objeto de esta sucesión en la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000) M/CTE.** la cuota parte aquí adjudicada a este heredero corresponde la suma de **CUARENTA Y UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SESIS PESOS CON SESENTA Y SESIS CENTAVOS MCTE (\$ 41.666.666,66)**

COMPROBACION.

Valor de la hijuela	\$75.000.000
PARTIDA PRIMERA.....	\$ 33.333.333.33
PARTIDA SEGUNDA.....	\$ 41.666.666.66
Total adjudicado.....	\$ 74.999.999.99

NOTA. No obstante, la diferencia de una milésima existente, los herederos distribuirán equitativamente en partes iguales el producto de las ventas, frutos y usufructos de los bienes inmuebles adjudicados y que eran de propiedad del causante en un 50%.

II.- HIJUELA PARA ZAIDA ROJAS PEREZ

A esta heredera le corresponde por su hijuela la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$75.000,000), y para pagársela se le adjudican en común y proindiviso son sus hermanos **BORIS ERNESTO ROJAS PEREZ Y MYRIAM ROJAS PEREZ**, sedas cuotas partes sobre los bienes inmuebles que constituyen el activo sucesoral, tal como se describe a continuación:

este heredero le corresponde por su hijuela la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$75.000,000), y para pagársela se le adjudican en común y proindiviso son sus hermanas ZAIDA PATRICIA ROJAS PEREZ Y MYRIAM ROJAS PEREZ, sedas cuotas partes sobre los bienes inmuebles que constituyen el activo sucesoral, tal como se describe a continuación:

PARTIDA PRIMERA. Una cuota parte equivalente al dieciséis puntos sesenta y seis por ciento (16.66%) del cincuenta por ciento (50%) que es propiedad del causante sobre el siguiente bien inmueble:

Lote y casa de habitación en la construida, que ostenta las siguientes características: Según el folio de matrícula inmobiliaria 50N – 143896 su cabida y linderos son los siguiente: "EL LOTE, # 3 DE LA MANZANA "E" DEL PLANO RESPECTIVO, ESTE LOTE TIENE UNA EXTENSIN SUPERFICIARIA DE 80.50 METROS CUADRADOS Y SE EL DA EL NOMBRE DE "SANTA INES" Y ESTA COMPRENDIDO DENTRO DEL LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL NORTE: EN 11.50 METROS CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR AGUSTIN HUSTADO POR EL SUR; EN EXTENSION DE 11.50 METROS CON PROPIEDAD DE MATILDE HURTADO VALDERRAMA. POR EL ORIENTE: EN EXTENSION DE 7.00 METROS CON PARTE DEL LOTE #3 DE LA MISMA MANZANA Y PARCELACION. POR EL OCCIDENTE; EN EXTENSION DE 7.00 METROS LINDA CON PROPIEDAD DEL MISMO VENDEDOR AGUSTIN HURTADO HURTADO."

TRADICION. La propiedad del 50% de este inmueble la adquirió el causante de manos del señor AGUSTIN HURTADO HURTADO, mediante la escritura pública N 2097 del 05 de abril de 1973 otorgada ante la notaria sexta de Bogotá y debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-143896 anotación No 001 de fecha 02 – 05 – 1973.

Este inmueble tiene asignada el CHIP catastral AAAD129HBFT y su dirección actual es CARRERA 108 A N 140 – 27.

En virtud a que mis poderdantes de común acuerdo fijaron el precio del 50% de ese inmueble, objeto de esta sucesión en la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) M/CTE, la cuota parte de este heredero corresponde la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRESMIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE. (\$33.333.333.33)**

PARTIDA SEGUNDA. Igualmente, se le adjudica una cuota parte equivalente al dieciséis puntos sesenta y seis por ciento (16.66%) del cincuenta por ciento (50%) que es propiedad del causante sobre el siguiente bien inmueble:

Según la escritura pública N 1575 de fecha 25 de abril de 2005 otorgada ante el notario cuarto de Bogotá y mediante la cual el señor CAUSANTE: LUIS ERNESTO ROJAS TORRES adquirió el 50% de este inmueble, se describen los linderos:

“LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACION DE CUATRO (4) Plantas sobre el construida, ubicados en Bogotá D.C., y distinguida con la nomenclatura urbana con el NUMERO 127 B 30 DE LA KR 106, marcado como lote veintiséis (26) de la Manzana Treinta (30) de la Urbanización AURES II, con cedula catastral 127 105C26, con área o extensión superficiaria aproximada de (84.00 Mts²), con los servicios de agua, luz, alcantarillado, gas natural y línea telefónica. 6883821, y comprendido entre los siguientes linderos tomando de su título de adquisición así: POR EL NORTE: EN CATORCE (14.00Mts²) con el lote 27 de misma manzana; POR EL ESTE: en seis (6.00 Mts) con el lote SIETE (7) de la misma manzana; y POR EL OCCIDENTE: en extensión de seis (6.00 Mts) con carrera 106.

TRADICION. Este inmueble lo adquirió el causante LUIS ERNESTO ROJAS TORRES, mediante la escritura No.1475 de fecha 25 de abril de 2005 ante el notario cuarto de Bogotá.

Este inmueble tiene asignada el CHIP catastral AAA0129XYRJ y su dirección actual es CARRERA 106 – 30 30 De la ciudad de Bogotá

Como quiera que mis poderdantes de común acuerdo fijan el precio del 50% de ese inmueble, objeto de esta sucesión en la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000) M/CTE.** la cuota parte aquí adjudicada a este heredero corresponde la suma de **CUARENTA Y UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SESIS PESOS CON SESENTA Y SESIS CENTAVOS MCTE (\$ 41.666.666,66)**

COMPROBACION.

Valor de la hijuela	\$75.000.000
PARTIDA PRIMERA.....	\$ 33.333.333.33
PARTIDA SEGUNDA.....	\$ 41.666.666.66
Total adjudicado.....	\$ 74.999.999.99

NOTA. No obstante, la diferencia de una milésima existente, los herederos distribuirán equitativamente en partes iguales el producto de las ventas, frutos y usufructos de los bienes inmuebles adjudicados y que eran de propiedad del causante en un 50%.

III.- HIJUELA PARA MYRIAM ROJAS PEREZ

A esta heredera le corresponde por su hijuela la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$75.000,000), y para pagársela se le adjudican en común y proindiviso son sus hermanos **BORIS ERNESTO ROJAS PEREZ Y ZAIDA ROJAS PEREZ,** sedas cuotas partes sobre los bienes inmuebles que constituyen el activo sucesoral, tal como se describe a continuación:

este heredero le corresponde por su hijuela la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$75.000,000), y para pagársela se le adjudican en común y proindiviso son sus hermanas ZAIDA PATRICIA ROJAS PEREZ Y MYRIAM ROJAS PEREZ, sedas cuotas partes sobre los bienes inmuebles que constituyen el activo sucesoral, tal como se describe a continuación:

PARTIDA PRIMERA. Una cuota parte equivalente al dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) del cincuenta por ciento (50%) que es propiedad del causante sobre el siguiente bien inmueble:

Lote y casa de habitación en la construida, que ostenta las siguientes características: Según el folio de matrícula inmobiliaria 50N – 143896 su cabida y linderos son los siguiente: "EL LOTE, # 3 DE LA MANZANA "E" DEL PLANO RESPECTIVO, ESTE LOTE TIENE UNA EXTENSIN SUPERFICIARIA DE 80.50 METROS CUADRADOS Y SE EL DA EL NOMBRE DE "SANTA INES" Y ESTA COMPRENDIDO DENTRO DEL LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL NORTE: EN 11.50 METROS CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR AGUSTIN HUSTADO POR EL SUR; EN EXTENSION DE 11.50 METROS CON PROPIEDAD DE MATILDE HURTADO VALDERRAMA. POR EL ORIENTE: EN EXTENSION DE 7.00 METROS CON PARTE DEL LOTE #3 DE LA MISMA MANZANA Y PARCELACION. POR EL OCCIDENTE; EN EXTENSION DE 7.00 METROS LINDA CON PROPIEDAD DEL MISMO VENDEDOR AGUSTIN HURTADO HURTADO."

TRADICION. La propiedad del 50% de este inmueble la adquirió el causante de manos del señor AGUSTIN HURTADO HURTADO, mediante la escritura pública N 2097 del 05 de abril de 1973 otorgada ante la notaria sexta de Bogotá y debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-143896 anotación No 001 de fecha 02 – 05 – 1973.

Este inmueble tiene asignada el CHIP catastral AAAD129HBFT y su dirección actual es CARRERA 108 A N 140 – 27.

En virtud a que mis poderdantes de común acuerdo fijaron el precio del 50% de ese inmueble, objeto de esta sucesión en la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) M/CTE, la cuota parte de este heredero corresponde la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRESMIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE. (\$33.333.333.33)**

PARTIDA SEGUNDA. Igualmente, se le adjudica una cuota parte equivalente al dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) del cincuenta por ciento (50%) que es propiedad del causante sobre el siguiente bien inmueble:

Según la escritura pública N 1575 de fecha 25 de abril de 2005 otorgada ante el notario cuarto de Bogotá y mediante la cual el señor CAUSANTE: LUIS ERNESTO ROJAS TORRES adquirió el 50% de este inmueble, se describen los linderos:

“LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACION DE CUATRO (4) Plantas sobre el construida, ubicados en Bogotá D.C., y distinguida con la nomenclatura urbana con el NUMERO 127 B 30 DE LA KR 106, marcado como lote veintiséis (26) de la Manzana Treinta (30) de la Urbanización AURES II, con cedula catastral 127 105C26, con área o extensión superficiaria aproximada de (84.00 Mts²), con los servicios de agua, luz, alcantarillado, gas natural y línea telefónica. 6883821, y comprendido entre los siguientes linderos tomando de su título de adquisición así: POR EL NORTE: EN CATORCE (14.00Mts²) con el lote 27 de misma manzana; POR EL ESTE: en seis (6.00 Mts) con el lote SIETE (7) de la misma manzana; y POR EL OCCIDENTE: en extensión de seis (6.00 Mts) con carrera 106.

TRADICION. Este inmueble lo adquirió el causante LUIS ERNESTO ROJAS TORRES, mediante la escritura No.1475 de fecha 25 de abril de 2005 ante el notario cuarto de Bogotá.

Este inmueble tiene asignada el CHIP catastral AAA0129XYRJ y su dirección actual es CARRERA 106 – 30 30 De la ciudad de Bogotá

Como quiera que mis poderdantes de común acuerdo fijan el precio del 50% de ese inmueble, objeto de esta sucesión en la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000) M/CTE. la cuota parte aquí adjudicada a este heredero corresponde la suma de CUARENTA Y UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SESIS PESOS CON SESENTA Y SESIS CENTAVOS MCTE (\$ 41.666.666,66)**

COMPROBACION.

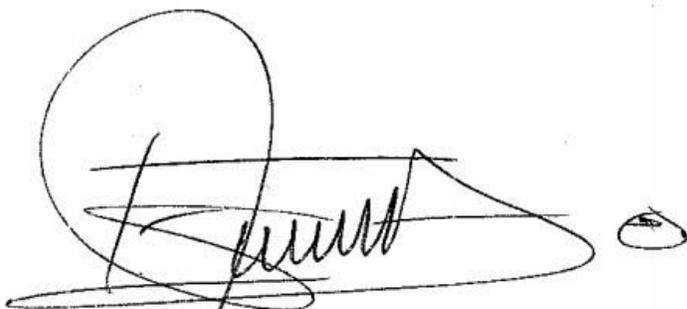
Valor de la hijuela	\$75.000.000
PARTIDA PRIMERA.....	\$ 33.333.333.33
PARTIDA SEGUNDA.....	\$ 41.666.666.66
Total adjudicado.....	\$ 74.999.999.99

NOTA. No obstante, la diferencia de una milésima existente, los herederos distribuirán equitativamente en partes iguales el producto de las ventas, frutos y usufructos de los bienes inmuebles adjudicados y que eran de propiedad del causante en un 50%.

CONCLUSIÓN

En esta forma dejo a su consideración el correspondiente trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante LUIS ERNESTO ROJAS TORRES a los tres herederos que han concurrido a este proceso sucesoral, reiterando que los tres (3) adjudicatarios tiene en los bienes inventariados y adjudicados tantos derechos cuantos pesos representen sus respectivas hijuelas.

Del Señor Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hector Hugo Chacon Paez', is written over a large, light-colored circular stamp. To the right of the signature is a small, circular mark.

HECTOR HUGO CHACON PAEZ.

C.C. 79.299.132 de Bogotá.

T.P. 56/126 del C.S.J

gerencia@juridicasbogota.com

**PARTICIÓN Y ADJUDICACION PROCESO SUCESION RAD-110013110014-2019-01107-00
CAUSANTE: LUIS ERNESTO ROJAS TORRES**

Hector Hugo Chacon <gerencia@juridicasbogota.com>

Mié 28/09/2022 16:29

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:

JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE ORALIDAD

E. S. D.

RADICACIÓN: SUCESIÓN -110013110014-2019-01107-00

CAUSANTE: LUIS ERNESTO ROJAS TORRES C.C. 4.092.836 de Chiquinquirá.

ASUNTO: PARTICION Y ADJUDICACION

HECTOR HUGO CHACÓN PAEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como anoto al pie de mi firma, obrando en nombre y representación, en mi calidad apoderado de: **BORIS ERNESTO ROJAS PEREZ, MYRIAM ROJAS PEREZ, ZAIDA PATRICIA ROJAS PEREZ** en calidad herederos del causante, me permito allegar a su Despacho trabajo de particion y adjudicacion que se anexa:

ANEXO

1. Escrito de trabajo de particion y adjudicacion.

--

Hector Hugo Chacon Paez

Gerente

JURIDICAS BOGOTA

Asesores especializados

www.juridicasbogota.com

Calle 19 No 3 A 37 oficina 201.

Teléfono: 2827293 - Fax: 3520619 Ext: 104/105

Celulares 3153573207 - 3112639244

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de RUBY AIDE BEDOYA contra LUIS OMAR DUARTE MEDINA, RAD. 2020-00387.

Se agrega a los autos y se tiene como prueba, las consignaciones que aportó el señor LUIS OMAR DUARTE MEDINA (archivo 44), correspondientes al cumplimiento del acuerdo al que se allegó en audiencia del 28 de julio de 2022, y los cuales a la fecha ascienden a la suma de \$7.000.000.00.

De igual manera, realizada la consulta en el sistema de títulos del Banco Agrario, se evidenció que existe a ordenes de este Despacho y para este proceso la suma total de 9.563.067,87.

*Ahora bien, establece el inciso tercero del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, que “El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo” por lo que, en atención a la solicitud de pago de títulos que realizó el demandado con las consignaciones realizadas, se ordena la entrega de la suma de 7.343.227,87, al demandado, dejando en las arcas del Despacho, la suma de \$2.219.840.00, como garantía de cumplimiento del acuerdo al que llegaron las partes, a razón de las consignaciones de \$500.000.00 correspondientes a los meses de marzo y abril de 2023, cuyo pago no se ha acreditado; la suma \$640.000.00 por las cuotas alimentarias causadas en los meses de agosto a diciembre de 2022 a razón de 128.000.00 cada una y la suma \$579.840.00 correspondiente a las cuotas de enero a abril de 2023 a razón de \$144.960.00 cada una, hasta tanto se acredite el cumplimiento total a la conciliación llevada a cabo entre las partes en la audiencia 28 de julio de 2022 y el pago de las cuotas alimentarias causadas hasta la fecha. **Secretaría proceda de conformidad.***

Notifíquese la presente providencia al señor agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, adscritos a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8581cd7f6178919a27e2b842a5b9731ee0888e090d6197efec87926b7411a938**

Documento generado en 12/04/2023 04:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE MARTHA LUCIA DE SAN FRANCISCO DE ASÍS BARRIENTOS PÉREZ, RAD. 2021-54.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados, el oficio remitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, visible en el archivo 34 del expediente digital, mediante el cual informó que se podía continuar con los trámites del proceso de sucesión del asunto de la referencia.

2. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P. se decreta la partición de la herencia de la causante Martha Lucia de San Francisco de Asís Barrientos Pérez.

3. Ahora, atendiendo a la solicitud del Dr. Álvaro Pinilla Pinilla, quien representa a la totalidad de los interesados en el proceso, se designa al referido profesional del derecho como partidador dentro del asunto de la referencia, a quien se le concede el término de diez (10) días para allegar el trabajo partitivo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971d56a91118cf8f61087f0adf2675029a8190b7db1af7d0dca3a2ab7ccad5eb**

Documento generado en 12/04/2023 04:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE JOSÉ DERQUY ESPITIA
SÁNCHEZ, RAD. 2021-656.**

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, efectuada por el apoderado judicial de la única heredera reconocida, se requiere al referido profesional del derecho para que allegue la escritura pública que liquidó la herencia del hoy fallecido José Derquy Espitia Sánchez.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a846ec4fb2035884136e4807cf42b8a2531a5bc1882ad498c93a0cf2d69e2a3**

Documento generado en 12/04/2023 04:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ANGIE JULIETH MARTÍNEZ PINEDA EN CONTRA DE JEISSON HERNANDO TOVAR GÓMEZ, RAD.2022-118.

Teniendo en cuenta la aceptación del cargo de abogado en amparo de pobreza del demandado, efectuada por el Dr. Héctor Correa Chaparro, visible en el archivo 15 del expediente digital, así como que, el referido profesional del derecho, dentro del plazo legal concedido, contestó la demanda de la referencia, en los términos del escrito visible en el archivo 18 del expediente digital, sin formular excepciones, de conformidad con lo expuesto en el artículo 440 del C. G. del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución, se dispondrá practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demanda.

De otra parte, en atención al poder de sustitución, otorgado por el estudiante Cristian David Ayala Rojas , miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia, a la también estudiante Valentina Barón Arcila, visible en el archivo 19 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del Proceso, se reconocerá personería a esta última como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a conferido. Se ordena remitirle el link del expediente para su consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 58 DE HOY 13 DE ABRIL DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual deberá dar cumplimiento al artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la estudiante Valentina Barón Arcila, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia, como apoderada judicial de la demandante.

SEXTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9fa4d07867fb6e07bce8b6f6aa96e94b6e79e914cd3fb123fe0b642dfff377**

Documento generado en 12/04/2023 04:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ROSALBA SAMACÁ ORTIZ EN CONTRA DE CAMPO ELIAS ROJAS (Q.E.P.D.), RAD.2022-162.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Incorporar al expediente y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes la aceptación del cargo de curador ad-litem de los herederos indeterminados del hoy fallecido Campo Elías Rojas, efectuada por el Dr. Carlos Eduardo Alonso Castiblanco, visible en el archivo 18 del expediente digital.

2. Tener en cuenta que el curador ad-litem de los herederos indeterminados del hoy fallecido Campo Elías Rojas, dentro del plazo legal concedido, contestó la demanda de la referencia, en los términos del escrito visible en el archivo 20 del expediente digital, sin formular excepciones.

3. Señalar la hora de las **10:30 am** del día **8** del mes de **agosto** del año **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las

excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635762ac1ccc9c64460c9abae3d9b4e1f69c89e204888ee7e182b1ae7d4ed986**

Documento generado en 12/04/2023 04:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

(2023) Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés

**REF. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
EN FAVOR DE ANA CELI BONILLA, RAD 2022-30.**

Previo a resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte interesada de dar por terminado el proceso de la referencia ante el fallecimiento de la señora Ana Celi Bonilla, a favor de quien se adelanta el trámite de la referencia, se requiere a la referida profesional del derecho para que aporte el registro civil de defunción de Ana Celi Bonilla, puesto que este es el único documento que acredita legalmente el fallecimiento de una persona.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0d18b9bca79aaeb9ecf960c875da8ddb8405b93cc61dbc23dc33a03ef08fea**

Documento generado en 12/04/2023 04:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD DE JOSÉ LUIS VARO SÁNCHEZ EN CONTRA DE MARGOTH ROCÍO BOLAÑOS LINARES (SENTENCIA), RAD. 2022-474.

Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia, en observancia de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del C. G. del P., teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1. Demanda:

El señor JOSÉ LUIS VARO SÁNCHEZ, en representación de su menor hija P.Y.V.B., presentó demanda de impugnación de maternidad en contra de la señora MARGOTH ROCÍO BOLAÑOS LINARES, para que se declare que la menor P.Y.V.B. no es hija de la demandada y consecuentemente, se ordene la corrección del registro civil de la menor para que en adelante no figure como hija de la señora MARGOTH ROCÍO BOLAÑOS LINARES.

Fundamentó su solicitud en que el 04 de octubre de 2021, celebró un contrato atípico de maternidad subrogada con la señora MARGOTH ROCÍO BOLAÑOS LINARES; señaló que, como consecuencia de lo anterior, el 25 de julio de 2022 nació P.Y.V.B. quien fue registrada en la Notaria 27 del Circulo de esta ciudad, con el registro civil de nacimiento con el indicativo serial No. 34789014 y el NUIP. 1013030834, como hija de la señora MARGOTH ROCÍO BOLAÑOS LINARES; indicó que, al realizar una prueba de ADN entre la menor y la demandada, se determinó que ésta no era madre biológica de aquella.

2. Trámite y oposición:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022, en dicha providencia se dispuso darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del C. G. del

Proceso, así como notificar personalmente a la demandada, al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Mediante memorial obrante en el archivo 06 del expediente digital, la parte demandada, a través de apoderado judicial, presentó escrito de contestación, en el cual manifestó estar de acuerdo con la totalidad de las pretensiones de la demanda.

A través de providencia del 06 de marzo de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 386 del C. G. del Proceso, se corrió traslado a las partes por tres (03) días del dictamen pericial - Informe de Ensayo Determinación de Perfiles Genéticos y Estudios de Filiación, allegado con el libelo promotor.

Vencido dicho plazo en silencio, procede el Despacho a proferir sentencia de plano, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran en este caso, reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir la presente sentencia, esto es, la demanda en forma, la competencia del juez, y la capacidad jurídica y procesal de las partes.

Así mismo, se debe precisar que no se ha incurrido en causal de nulidad que obligue a invalidar lo actuado.

Como problema jurídico, corresponde al Juzgado determinar si la señora MARGOTH ROCÍO BOLAÑOS LINARES, como se afirma en la demanda, no es la madre de la menor P.Y.V.B.

Para resolver lo anterior, debe rememorar el Despacho que la filiación constituye el vínculo jurídico establecido entre el padre o madre y el hijo, del cual se derivan efectos personales y patrimoniales.

En efecto, en sentencia del 28 de mayo de 1936, la H. Corte Suprema de Justicia, frente al concepto en mención señaló:

"La filiación, que es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política, los vínculos familiares entre las personas (filiación) pueden derivarse de la celebración del contrato de matrimonio o de la voluntad libre de las personas de conformarla. Así mismo, dicho precepto constitucional consagra la protección fundamental de los hijos habidos en el matrimonio, fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, consagrando en todo caso su igualdad material frente a la Ley.

En ese sentido, la legislación colombiana, permite establecer la filiación matrimonial y extramatrimonial de conformidad con las reglas fijadas en los artículos 213 y siguientes del Código Civil.

Ahora, sobre la maternidad, entendida como la filiación que se establece entre la madre y el hijo, debe precisarse que la misma se presume por el hecho del alumbramiento (Código Civil, Art. 52), sin embargo la misma también puede establecerse mediante acto voluntario, unilateral, solemne e irrevocable, mediante el cual la presunta madre declare ostentar tal calidad frente al hijo reconocido, en los términos del artículo 1° de la Ley 75 de 1968, en aquellos eventos en los cuales, por ejemplo "el hijo o hija no posea acta de nacimiento o falta en ésta el nombre de su progenitora"¹.

En aras de garantizar los derechos derivados de la relación paterno o materno filial, tanto de la persona que se encuentra registrada como hijo de quien biológicamente no ostenta tal calidad, como del padre o madre que figura como tal

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4856-2021. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

sin serlo, el ordenamiento jurídico consagra la acción de impugnación de la paternidad o la maternidad.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado:

"[L]a acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad y presenta tres opciones: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, a cuyo tenor los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido serán hijos de ella; la 'impugnación de reconocimiento', cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia y la que repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la Ley 75 de 1968, en su artículo 5°, establece que '[e]l reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil', advirtiendo que, en su texto original, el inciso final de la primera de las normas citadas contemplaba que '[n]o serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes; estos en sesenta días, contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquellos en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho' (SC, 1° nov. 2011, rad. n.° 2006-00092-01, reiterado SC1493, 30 ab. 2019, rad. n.° 2009-00031-02)."²

De acuerdo con lo anterior, la acción de impugnación busca refutar la relación filial de la madre o el padre, o ambos, que, siendo reconocidos como tal en el registro civil de nacimiento, carecen de dicha calidad.

La legitimidad para interponer dicha acción, de acuerdo con las voces del artículo 403 del Código Civil, en el caso de la impugnación de la maternidad, corresponde "al hijo contra la madre, o la madre contra el hijo".

Ahora, el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece como causales de impugnación de la maternidad "que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose está alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada".

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil del 18 de agosto de 2021, Exp. No. 05360-31-10-001-2015-00162-01.

Por su parte, el artículo 335 ibídem dispone que la maternidad, podrá ser impugnada "probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero".

De acuerdo con lo expuesto, el interesado que pretenda desconocer la filiación derivada de la maternidad, deberá acreditar que no existió el parto que se le atribuye a la presunta madre o que la persona nacida de dicho parto, es diferente de quien se presume como hijo por el hecho de ese alumbramiento.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la maternidad subrogada o alquiler de vientre, debe precisarse que la misma se trata de una figura contractual atípica que no se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico colombiano, mediante la cual se "genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a otra mujer que figurará como madre de este. En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos"³.

En este evento, no resulta suficiente acudir a las causales de impugnación de maternidad consagradas en el ya referido artículo 335 del Código Civil, esto es, el falso parto o la suplantación del pretendido hijo, pues en esta figura quien da a luz al individuo no comparte material genético con este y consecuentemente, no puede decirse que se trata de la madre biológica.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 que en su artículo 1° consagra la obligatoriedad en los procesos de filiación de decretar la práctica de la prueba científica de marcadores genéticos de ADN, debe reconocerse, además, la posibilidad de impugnar la maternidad mediante procedimientos científicos como la prueba de ADN. Lo anterior debido al alto grado de convicción al que conduce al fallador en la determinación de la paternidad o maternidad.

³ Sobre el particular ver Corte Constitucional. Sentencia T-968 de 2009. MP. María Victoria Calle Correa.

Sobre la efectividad de la prueba científica de ADN, la H. Corte Suprema de Justicia, precisó:

"Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad [o maternidad] de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre [o mujer] es o no el padre [o madre] de un niño...". Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos"⁴.

En el presente caso, obra en el expediente el ejemplar del contrato celebrado entre las partes, denominado "CONTRATO PRIVADO DE MATERNIDAD SUBROGADA", en el cual la señora MARGOTH ROCÍO BOLAÑOS LINARES otorgó su consentimiento para someterse al procedimiento de reproducción humana asistida mencionado anteriormente, sin remuneración alguna y obligándose a entregar al menor al padre biológico.

También se acreditó que al nacer P.Y.V.B., fue registrada en la Notaria 27 del Círculo de Bogotá, en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 34789014 y NUIP 1013030834, como hija de la señora MARGOTH ROCÍO BOLAÑOS LINARES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1077320146, y como padre el señor JOSÉ LUIS VARO SÁNCHEZ, identificado con el pasaporte No. PAK660601 de España.

El señor JOSÉ LUIS VARO SÁNCHEZ, actuando en representación de su menor hija, impugnó la maternidad de la señora MARGOTH ROCÍO BOLAÑOS LINARES, para lo cual allegó prueba genética de maternidad practicada a la menor P.Y.V.B. y a la demandada, la cual concluyó que "la señora MARGOTH ROCÍO BOLAÑOS LINARES se **excluye** como madre biológica de P.Y.V.B." (fl. 30 del escrito de demanda).

De la anterior experticia se corrió traslado a las partes, sin que se formularan solicitudes de aclaración o complementación, de manera que, habiéndose surtido sobre ella el derecho de contradicción, constituye plena prueba dentro del proceso, y con apoyo en la misma, puede concluirse que los supuestos de hecho que consagra el artículo 248 del Código Civil,

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil del 11 de noviembre de 2008, Exp. No. 11001-3110011-2002-00461-01.

esto es, que "el hijo no ha podido tener por madre a la que pasa por tal", quedó plenamente acreditado.

Así las cosas, dado que obra en el presente proceso prueba pertinente, conducente y necesaria que excluye, con grado cercano a la certeza, a la demandada como madre biológica de la menor P.Y.V.B., este Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda y declarará que la menor P.Y.V.B no es hija de la señora MARGOTH ROCÍO BOLAÑOS LINARES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que la menor P.Y.V.B. inscrita en el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial No. 34789014 y NUIP No. 1013030834 de la Notaria veintisiete (27) del Circulo de Bogotá, D.C., hija del señor JOSÉ LUIS VARO SÁNCHEZ, identificado con el pasaporte No. PAK660601 de España, no es hija de la señora MARGOTH ROCÍO BOLAÑOS LINARES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de la menor P.Y.V.B., a fin de que en adelante figure como P.Y.V.S. hija del señor JOSÉ LUIS VARO SÁNCHEZ, identificado con el pasaporte No. PAK660601 de España.

TERCERO: OFICIAR a la notaria donde se encuentra inscrito el registro de nacimiento de la menor, para que proceda a inscribir la presente sentencia en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 17 del Decreto 1260 de 1970 y demás, normas concordantes, para el efecto, por Secretaría, anéxese copia autentica de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho.

QUINTO: sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9211b8bed28d6d6773895202074eb3bbc8997f577d1c9ea30c91106092b8a8**

Documento generado en 12/04/2023 04:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DIVORCIO DE ANA MILENA GÓMEZ VALLEJO EN
CONTRA DE RAFAEL ANTONIO ROMERO CASTELLANOS,
RAD.2022-588.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Negar la petición de la apoderada judicial de la parte actora, visible en el archivo 09 del expediente digital, mediante la cual solicitó la aplicación del artículo 97 del CGP, ante la falta de contestación de la demanda por parte del demandado, teniendo en cuenta que, para la fecha de la presentación de la solicitud a la que se alude, esto es, el 30 de enero de 2023, no se había notificado al demandado del asunto de la referencia y consecuentemente, no habían transcurrido los términos con los que contaba para ejercer su derecho de defensa, pues, tal y como se deriva de los documentos obrantes en el expediente, el auto admisorio de la demanda se notificó personalmente al demandado hasta el 09 de febrero de 2023, sin que previo a dicha diligencia, la parte interesada hubiera remitido la constancia de haber surtido el trámite de notificación a la parte demandada.

2. Tener en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de la referencia, tal y como se observa en la constancia de notificación visible en el archivo 10 del expediente digital.

3. Tener en cuenta que el demandado, dentro del plazo legal concedido, contestó la demanda de la referencia, en los

términos del escrito visible en el archivo 12 del expediente digital, sin formular excepciones.

4. Señalar la hora de las **09:00 am** del día **8** del mes de **agosto** del año **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

5. Por último, se reconoce personería jurídica a la Dra. Matilde Aragón Rubio, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa4481296cd70f8a1c23c3c11f35d2c3d3cc2c04fcc39f5c43ef26c416a34e4**

Documento generado en 12/04/2023 04:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>